

ACTA 068/2018

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO. -----

Siendo las trece horas con treinta y tres minutos del día dieciocho de julio de dos mil dieciocho, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, las Licenciadas en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y Susana Aguilar Covarrubias y el Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, con la asistencia de la Directora General Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados el día 16 de julio del presente año, de conformidad con los artículos 19 y 22 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y los artículos 10, 12 fracción II, 15 y 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituido el Pleno para la celebración de la sesión.

III.- Lectura y aprobación del orden del día.

IV.- Aprobación del acta anterior.

V.- Asuntos en cartera:

1. Proyectos de Resolución de Recursos de Revisión:

1.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 209/2018 en contra del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán.

**1.2** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 210/2018 en contra de la Secretaría de Seguridad Pública.

**1.3** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 211/2018 en contra del Congreso del Estado de Yucatán.

**1.4** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 212/2018 en contra del Ayuntamiento de Chaksinkin, Yucatán.

**1.5** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 213/2018 en contra del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán.

**1.6** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 214/2018 en contra del Ayuntamiento de Chikindzonot, Yucatán.

**1.7** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 215/2018 en contra del Ayuntamiento de Chikindzonot, Yucatán.

**1.8** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 216/2018 en contra del Ayuntamiento de Chikindzonot, Yucatán.

**1.9** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 218/2018 en contra del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.

**1.10** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 219/2018 en contra del Ayuntamiento de Chankom, Yucatán.

**1.11** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 220/2018 en contra del Ayuntamiento de Chapab, Yucatán.

**1.12** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 303/2018 en contra de la Fábrica de Postes de Yucatán, S.A de C.V.

**1.13** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 307/2018 en contra de la Universidad Tecnológica Regional del Sur.

**1.14** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 308/2018 en contra de Servicios de Salud de Yucatán.

**1.15** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 309/2018 en contra de la Secretaría de Salud de Yucatán.

**2. Proyectos de Resolución de Procedimientos de Denuncia:**

**2.1** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 26/2018 en contra del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

**2.2** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 27/2018 en contra del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán.

**2.3** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 28/2018 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

**2.4** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 30/2018 en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas.

**2.5** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 45/2018 en contra del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán.

**VI.- Asuntos Generales.**

**VII.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.**

Acto seguido, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz Comisionada Presidente otorgó el uso de la voz a la Directora General Ejecutiva,

quien de conformidad con lo establecido en el numeral 14 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió al pase de lista correspondiente, informando a la primera en cita la existencia del quórum reglamentario; por lo anterior, la Comisionada Presidente en términos de lo señalado en los artículos 12 fracciones IV y V, y 19 del Reglamento Interior en cita, declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno en virtud de encontrarse el quórum reglamentario, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Una vez realizado lo anterior, la Comisionada Presidente, solicitó a la Directora General Ejecutiva dar cuenta del orden del día de la presente sesión, con la modificación del asunto en cartera solicitado por la Jefatura de Departamento de Obligaciones de Transparencia de este Organismo Autónomo de la Dirección General Ejecutiva, el día 17 de julio del año en curso, por lo que la citada Directora, atendiendo a lo expuesto en el artículo 14 fracción V del Reglamento Interior del INAIP, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituido el Pleno para la celebración de la sesión.

III.- Lectura y aprobación del orden del día.

IV.- Aprobación del acta anterior.

V.- Asuntos en cartera:

1. Proyectos de Resolución de Recursos de Revisión:

1.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 209/2018 en contra del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán.

1.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 210/2018 en contra de la Secretaría de Seguridad Pública.

**1.3** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 211/2018 en contra del Congreso del Estado de Yucatán.

**1.4** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 212/2018 en contra del Ayuntamiento de Chaksinkin, Yucatán.

**1.5** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 213/2018 en contra del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán.

**1.6** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 214/2018 en contra del Ayuntamiento de Chikindzonot, Yucatán.

**1.7** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 215/2018 en contra del Ayuntamiento de Chikindzonot, Yucatán.

**1.8** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 216/2018 en contra del Ayuntamiento de Chikindzonot, Yucatán.

**1.9** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 218/2018 en contra del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.

**1.10** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 219/2018 en contra del Ayuntamiento de Chankom, Yucatán.

**1.11** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 220/2018 en contra del Ayuntamiento de Chapab, Yucatán.

**1.12** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 303/2018 en contra de la Fábrica de Postes de Yucatán, S.A de C.V.

**1.13** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 307/2018 en contra de la Universidad Tecnológica Regional del Sur.

**1.14** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 308/2018 en contra de Servicios de Salud de Yucatán.

**1.15** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 309/2018 en contra de la Secretaría de Salud de Yucatán.

**2. Proyectos de Resolución de Procedimientos de Denuncia:**

**2.1** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 26/2018 en contra del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

**2.2** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 27/2018 en contra del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán.

**2.3** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 28/2018 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

**2.4** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 30/2018 en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Seguidamente la Comisionada Presidente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a consideración del Pleno, el orden del día presentado por la Directora General Ejecutiva, el cual contiene la modificación solicitada por la Jefatura de Departamento de Evaluación de Obligaciones de Transparencia de la Dirección General Ejecutiva el día 17 de julio de 2018, y en términos de lo instaurado en el artículo 12 fracción XI de dicho Reglamento, el Pleno del Instituto tomo el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el orden del día expuesto durante la sesión por la Directora General Ejecutiva, en los términos antes escritos.

Durante el desahogo del punto IV del orden del día, la Comisionada Presidente procedió a tomar la votación respecto de la aprobación, en su caso, de las actas marcadas con los números 066/2018 y 067/2018, ambas de las sesiones ordinarias de fecha 16 de julio de 2018, en los términos circulados a los correos institucionales, siendo el resultado de la votación el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, las actas marcadas con los números 066/2018 y 067/2018, ambas de fecha 16 de julio de 2018, en los términos circulados a los correos electrónicos institucionales.

Acto seguido, la Comisionada Presidente en términos de lo aprobado por el Pleno mediante acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2016; en el cual se autorizó presentar de forma abreviada durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno; lo anterior con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo y en virtud de lo manifestado en el artículo 25 del Reglamento Interior del INAIP, expresó que no se dará lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 211, 212, 213, 215, 216, 218, 219, 220, 303, 307, 308 y 309, todos correspondientes al ejercicio 2018, sin embargo, la Comisionada Presidente manifestó que las ponencias en comento estarán integradas a la presente acta. Se adjuntan íntegramente las ponencias remitidas por el Secretario Técnico a los correos institucionales.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias.  
Ponencia:

**"Número de expediente:** 211/2018.

**Sujeto obligado:** Congreso del Estado de Yucatán.

## ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El tres de mayo de dos mil dieciocho, con el número de folio 00459818, en la que requirió: "¿Cuál es la exposición de motivos del dictamen aprobado respecto de la adición del delito de lenocinio al código penal de Yucatán?" (sic).

**Acto reclamado:** La respuesta que tuvo por efectos la puesta a disposición de información que no corresponde a lo peticionado.

**Fecha en que se notifica el acto reclamado:** El dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

**Fecha de interposición del recurso:** El veinte de mayo de dos mil dieciocho.

## CONSIDERANDOS

### **Normatividad Consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** No se entró al análisis de la competencia.

**Conducta:** La parte recurrente el día veinte de mayo de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la puesta a disposición de información que a su juicio no corresponde a lo solicitado, recaída a la solicitud con folio 00459818; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Congreso del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia recurrida rindió alegatos aceptando la existencia del acto reclamado.

Por cuestión de técnica jurídica, a continuación se analizará la conducta realizada por el Sujeto Obligado con el fin de dar respuesta a la solicitud presentada por la particular.

Atendiendo a lo solicitado por la recurrente, a saber, la exposición de motivos del dictamen aprobado respecto de la adición del delito de lenocinio al código penal de Yucatán, vigente al tres de mayo de dos mil dieciocho, se determina, que en el Código Penal del Estado de Yucatán vigente, no obra la exposición de motivos que comprenda la adición del delito de lenocinio, pues se advierte que en el Código Penal del Estado de Yucatán publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el treinta de marzo del año dos mil, ya estaba contemplado el delito de lenocinio, con el título "Lenocinio y Trata de Personas", mismo que a través del Decreto 253 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, su denominación cambió por el de "Lenocinio", título que hasta la presente fecha aparece contemplado en el Código Penal vigente.

Por lo anterior, resulta notoriamente inexistente la exposición de motivos del dictamen aprobado respecto de la adición del delito de lenocinio al código penal de Yucatán, vigente al tres de mayo de dos mil dieciocho, pues en el Código Penal del Estado de Yucatán vigente, ya está contemplado dicho delito de lenocinio, en específico, en el Título Séptimo, Capítulo III del Citado Código Penal, tal y como lo manifestó el Sujeto Obligado a través de la respuesta que le proporcionó la Jefa del Archivo Histórico en el oficio de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, y que fuera hecho del conocimiento de la recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el día dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

En ese sentido, se desprende que no resulta acertada el proceder de la autoridad, pues no declaró la notoria inexistencia de la información peticionada, tal y como se precisó con anterioridad.

#### SENTIDO

Resulta procedente **modificar** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, mediante de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: I.- **Proceda** a declarar la notoria inexistencia de la información, acorde a lo establecido en la presente definitiva; II.- **Notifique** a la parte recurrente lo anterior, con base en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y III.- **Envíe** al Pleno del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz,  
Presidente del INAIP. Ponencia:

**"Número de expediente:** 212/2018.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Chacsinkín, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** No se cuenta con el dato exacto, con folio número 00418118, en la que requirió: "total de habitantes desglosado por género y edad."(sic).

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** No se entró al análisis de la competencia.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Asimismo, el Sujeto Obligado no rindió alegatos en el momento procesal oportuno, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

#### SENTIDO

Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Chacsinkín, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera al **Área que considerare competente**, acreditándolo

con la normatividad correspondiente, a fin que de contestación a la solicitud de acceso; seguidamente **notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Chacsinkín, Yucatán a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado.

Ponencia:

**"Número de expediente:** 213/2018.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Celestún, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día veintiséis de abril de dos mil dieciocho, con folio 00425818 en la que se requirió: **"Total de habitantes desglosado por género y edad."** (sic).

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día once de mayo de dos mil dieciocho.

**Acto reclamado:** La respuesta que tuvo por efectos la declaración de inexistencia de la información.

**Fecha de interposición del recurso:** El día veintidós de mayo de dos mil dieciocho.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán.

**Conducta:** En fecha once de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual declaró la inexistencia de la información solicitada; inconforme con dicha contestación, el día veintidós de mayo del presente año la parte recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la referida respuesta, la cual resultó procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha treinta y uno de mayo del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, pues manifestó, que hizo del conocimiento de la parte recurrente la inexistencia de la información petitionada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando para acreditar su dicho diversas constancias.

En ese sentido, se procedió a estudiar si la declaración de inexistencia se encuentra ajustada a derecho, advirtiéndose que el área que resultó competente, a saber, la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, manifestó sustancialmente lo siguiente: "...el Municipio de Celestún

no efectúa algún tipo de censo entre los habitantes, por lo que con fundamento en el artículo 19 segundo párrafo de la ley general de transparencia y acceso a la información pública y 53 fracción III de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Yucatán, se declara la inexistencia de la información..."; sin embargo, no se encuentra debidamente motivado su dicho.

Al respecto, se desprende que el Sujeto Obligado no cumplió con el procedimiento de inexistencia señalado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues aun cuando acreditó haber requerido al área competente; que ésta realizó la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, no se advierte que el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, hubiere emitido resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual de certeza al particular de la inexistencia de la información, ni mucho menos acreditó haber realizado y agotado las medidas necesarias para localizar lo peticionado y que ésta fuere hecha del conocimiento del recurrente, pues no se desprende constancia alguna que así lo acredite; por lo tanto, se determina que su proceder no se encuentra ajustado a derecho.

Consecuentemente, no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número 00425818, toda vez que no cesó los efectos del acto reclamado, pues no dio cumplimiento al procedimiento de declaración de inexistencia de la información.

#### SENTIDO

Se **modifica** la respuesta que hiciera del conocimiento de la parte inconforme el once de mayo de dos mil dieciocho, recalda a la solicitud de acceso marcada con el número 00425818, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **1) Requiera de nueva cuenta al Secretario Municipal, del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, para realice una nueva búsqueda de la información "Total de habitantes desglosado por género y edad."**, siendo que de resultar inexistente, deberá motivar adecuadamente la inexistencia, esto es, señalar los motivos por los cuales no existe en sus archivos; **b) Notifique a la parte recurrente la respuesta del área referida, y todo lo actuado, conforme a derecho corresponda;** y **c) Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.**

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz,  
Presidente del INAIIP. Ponencia:

**"Número de expediente:** 215/2018.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Chikindzonot, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** No se cuenta con el dato exacto, con folio número 00476518, en la que requirió: "1) los documentos que plantean los apoyos que se han otorgado a la escuela primaria Josefa Ortiz de Domínguez del municipio por parte de las autoridades del 2015 al 2018, 2) el documento en el que se plantea qué programas de construcción de vivienda se ha ejecutado en Chikindzonot, de dónde vienen los fondos de estos programas y cuáles son las bases para participar en ellos del 2015 al 2018, y 3) el documento donde se incluye el padrón de beneficiarios de los programas de entregas de viviendas en Chikindzonot del 2015 al 2018."(sic).

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** No se entró al análisis de la competencia.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Asimismo, el Sujeto Obligado no rindió alegatos en el momento procesal oportuno, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

## SENTIDO

Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Chikindzonot, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera al **Área que considerare competente**, acreditándolo con la normatividad correspondiente, a fin que de contestación a la solicitud de acceso; seguidamente **notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Chikindzonot, Yucatán a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa\*.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Ponencia:

**"Número de expediente:** 216/2018.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Chikindzonot, Yucatán.

## ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** No se cuenta con el dato exacto, con folio número 00476418, en la que requirió:

**"1. El documento que contiene la información del presupuesto aceptado para la administración 2015-2018 del ayuntamiento de Chikindzonot.**

**2.- El documento que contiene la información sobre los rubros en los que se ha gastado el presupuesto de la administración desde 2015 hasta la fecha y los montos que se han invertido en las actividades.**

**3. El documento en el que se desglosa el presupuesto que hay para transporte y gasolina en el municipio de Chikindzonot en el periodo 2015-2018.**

**4. El documento en el que se plantea el gasto asignado para el alumbrado público del municipio y el ejercicio en este rubro en los años 2015-2018.**

**5. El documento en el que se incluyen los nombres de los funcionarios que ostentan cada cargo del palacio municipal de Chikindzonot en el periodo 2015-2018."**

**Acto reclamado:** La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

**Fecha de interposición del recurso:** El día veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** No se entró a su estudio.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00476418 dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

#### SENTIDO

Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Chikindzonot, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera al Área que resultare competente, debiendo acreditar lo anterior con la normatividad conducente a fin que den contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa; seguidamente **notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **envíe** al

Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Chikindzonot, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz,  
Presidente del INAIP. Ponencia:

**"Número de expediente:** 218/2018.

**Sujeto obligado:** Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán (INSEJUPY).

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** El día veintinueve de abril de dos mil dieciocho, marcada con el folio 00448718, en la que requirió: "Solicito las licitaciones que se realizaron y por las cuales se quedo (sic) la empresa de la tarde (sic)

Listado de personal del inseyjupy contratado en la empresa de la tarde (sic)

Contratos del personal de la tarde (sic)

Sueldos u honorarios que se les esta (sic) pagando a los de la tarde (sic)

Documentos oficiales que señalen el origen del recurso para contratar a la empresa de la tarde (sic)

Factura que se le esta (sic) pagando a la empresa de la tarde (sic)

Presupuesto anual designado para compensaciones en el 2018 (sic)"

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día catorce de mayo de dos mil dieciocho.

**Acto reclamado:** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

**Fecha de interposición del recurso:** El día veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.

Reglamento de la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.

Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.

**Áreas que resultaron competentes:** En lo que respecta a todos los contenidos, el **Director General**, y de manera específica, en atención al contenido: **1)**, la **Dirección Jurídica**, y de los diversos **2)**, **3)**, **4)**, **5)**, **6)** y **7)**, la **Dirección de Administración y Finanzas**, todos del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.

**Conducta:** En fecha catorce de mayo dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se petitionó: "1.- Licitaciones que se realizaron y por las cuales se quedó la empresa de la tarde; 2.- Listado de personal del INSEJUPY contratado en la empresa de la tarde; 3.- Contratos del personal de la tarde; 4.- Sueldos u honorarios que se les está pagando a los de la tarde; 5.- Documentos oficiales que señalen el origen del recurso para contratar a la empresa de la tarde; 6.- Factura que se le está pagando a la empresa de la tarde, y 7.- Presupuesto anual designado para compensaciones en el 2018.", mediante la cual con base en la contestación proporcionada por el área que a su juicio resultó competente para conocerle, determinó en su punto resolutivo PRIMERO: "...Se desecha la presente solicitud con el folio 00448718, por no tratarse de una solicitud de información pública, de conformidad con el considerando segundo de esta resolución;

inconforme con la conducta de la autoridad, el día veintitrés de mayo del propio año, el ciudadano interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la citada respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en término de la fracción XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha treinta de mayo del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para efectos que rindiera sus alegatos; del análisis efectuado a las constancias presentadas por la Unidad de Transparencia obligada, mediante oficio número INSEJUPY/UTI/154/2018 de fecha seis de junio del presente año, a través del cual rindió sus alegatos, se advirtió **la existencia del acto reclamado**, toda vez que manifestó que en fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano la contestación recaída a la solicitud de acceso con folio 00448718, que le fuere enviada por el área que a su juicio resultó competente para conocerle; remitiendo para acreditar su dicho diversas constancias.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en específico de la resolución emitida por la Titular de la Unidad de Transparencia el día ocho de mayo del año dos mil dieciocho, se advierte que requirió a una de las áreas que resultaron competentes, a saber: la **Dirección de Administración y Finanzas del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán**, quien manifestó en su oficio de respuesta número INSEJUPY/DAF/OD/119/2018 de fecha ocho de mayo del propio año, que el ciudadano no solicitó el acceso a la información en específico, ya que no requirió acceso a documentos en posesión del Sujeto Obligado, sino simplemente realizó una consulta o intentó establecer un diálogo con la autoridad; por lo que, mediante determinación de fecha ocho de mayo del año que nos ocupa, se procedió a desechar la solicitud de acceso con folio 00448718.

Al respecto, es dable precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Sujetos Obligados únicamente en los casos en que los detalles proporcionados en las solicitudes de acceso para localizar los documentos que se peticionan resulten ser insuficientes, incompletos o erróneos, procederán a **tener por no presentadas dichas solicitudes**, previo incumplimiento al requerimiento que le efectuare la autoridad a los solicitantes, a efectos que en el término de diez días, indiquen otros elementos o corrijan los datos proporcionados; una vez que los particulares hayan dado cumplimiento al requerimiento realizado, los Sujetos Obligados procederán a atender las solicitudes, es decir, en razón de sus facultades, competencias o funciones, a la entrega de la información peticionada, o bien, a la negativa o inexistencia de la misma, esto es, por

contener información confidencial o reservada, por incompetencia o inexistencia, en término de lo establecido en los artículos 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 131, 136, 137, 138 y 139 de la Ley General de la Materia.

Establecido lo anterior, de la simple lectura efectuada al contenido de la solicitud de acceso a la información que se solicita, no se desprende la existencia de datos insuficientes, incompletos o erróneos, que impidan al Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, atender la solicitud de acceso marcada con el folio 00448718, toda vez que de ella se advierte la intención del ciudadano de solicitar la información inherente a licitaciones, listado de personal contratado, contratos del personal, sueldos u honorarios, factura presupuesto anual designado, de la empresa de la tarde, que derive con motivo de la prestación de servicios al INSEJUPY o sea proveniente de alguna licitación a favor de tal empresa; máxime, que el segundo párrafo del artículo 5 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que a ninguna persona en el ejercicio de su derecho de acceso a la información, se le podrá restringir este derecho por vías o medios directos o indirectos, tal y como aconteció en el presente asunto por parte del Sujeto Obligado, pues la Ley no es limitativa en el ejercicio del derecho, pues el fin máximo es garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad que recibe y ejerza recursos públicos, de manera oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias; **por lo que, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, debió desde un principio dar trámite a la solicitud de acceso presentada por el particular, y tunarla a las Áreas que según sus facultades y funciones resultaren competentes para poseer la información, estos son, el Director General, la Dirección Jurídica y la Dirección de Administración y Finanzas, todos del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, que en atención a lo normatividad establecida son los competentes para conocerle, a fin que realizaren la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, para finalmente dar respuesta a la solicitud de acceso, esto es, procediendo a la entrega de la información solicitada, o bien por surtir alguna de las hipótesis previstas en el ordinal 53 de la Ley en cita; por lo tanto, no resulta procedente la conducta desarrollada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, esto es, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, pues debió dar debido trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.**

En razón de lo previamente expuesto, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la

**información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.**

#### SENTIDO

Se **modifica** la respuesta emitida por el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00448718, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera al Director General y la Dirección Jurídica**, para que de acuerdo al ejercicio de sus facultades y obligaciones, realicen la búsqueda exhaustiva de la información relativa a: "1.- Licitaciones que se realizaron y por las cuales se quedó la empresa de la tarde", y la entrega, o en su caso, declare fundada y motivadamente su incompetencia o inexistencia, acorde al procedimiento establecido en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **II.- Requiera al Director General y la Dirección de Administración y Finanzas**, para que de acuerdo al ejercicio de sus facultades y obligaciones, realicen la búsqueda exhaustiva de la información inherente a: "2.- Listado de personal del INSEJUPY contratado en la empresa de la tarde; 3.- Contratos del personal de la tarde; 4.- Sueldos u honorarios que se les está pagando a los de la tarde; 5.- Documentos oficiales que señalen el origen del recurso para contratar a la empresa de la tarde; 6.- Factura que se le está pagando a la empresa de la tarde, y 7.- Presupuesto anual designado para compensaciones en el 2018.", y la entrega, o en su caso, declare fundada y motivadamente su incompetencia o inexistencia, acorde al procedimiento previsto en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General en cita; **III.- Notifique** al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00448718, en atención a los puntos que anteceden, conforme a derecho corresponda, de conformidad al **artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, y **IV.- Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.

Ponencia:

"Número de expediente: 219/2018.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Chankom, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** No se cuenta con el dato exacto, con folio número 00476718, en la que requirió:

1. El documento que contiene el nombre y las bases del programa de repartición de despensas del DIF municipal de Chankom a la comisaría de Ticimul.
2. El documento en el que se plantea el salario del comisario de Ticimul, municipio de Chankom. (sic).

**Acto reclamado:** La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

**Fecha de interposición del recurso:** El día veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** No se entró al análisis de la competencia.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00476718 dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Asimismo, el Sujeto Obligado no rindió alegatos en el momento procesal oportuno, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedará sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

#### SENTIDO

Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Chankom, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera al **Área que considerare competente**, acreditándolo con la normatividad correspondiente, a fin que de contestación a la solicitud de

acceso; seguidamente **notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Chankom, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias.

Ponencia:

**“Número de expediente:** 220/2018.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Chapab, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** No se cuenta con el dato exacto, con folio número 00448818, en la que requirió: **“Total de habitantes desglosado por género y edad.”**

**Acto reclamado:** La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

**Fecha de interposición del recurso:** El día veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.

## CONSIDERANDOS

### **Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** No se entró al análisis de la competencia.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00448818 dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Asimismo, el Sujeto Obligado no rindió alegatos en el momento procesal oportuno, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedará sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

### SENTIDO

Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Chapab, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera al **Área que considerare competente**, acreditándolo con la normatividad

correspondiente, a fin que de contestación a la solicitud de acceso; seguidamente **notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la

falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Chapab, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Ponencia:

**“Número de expediente:** 303/2018.

**Sujeto obligado:** Fábrica de postes de Yucatán, S.A. de C.V.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** El treinta uno de mayo de dos mil dieciocho, registrada con el folio 00570318, a través de la cual se solicitó lo siguiente:

- Sin que me canalicen a una página de Internet o sitio, solicito saber cuáles son las plazas vacantes en esa instancia y los requisitos de ingreso para cada una de ellas. (sic).

**Fecha en que se notificó la respuesta:** El siete de junio de dos mil dieciocho.

**Acto reclamado:** No es posible advertirlo.

**Fecha de interposición del recurso:** El veinte de junio de dos mil dieciocho.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**Conducta:** En fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual de acuerdo a las manifestaciones vertidas en el mismo, no se pudo advertir con precisión el acto recurrido, pues no se precisa la inconformidad recabada a la respuesta y/o información que aduce le fuere proporcionada, por lo que

mediante proveído de fecha veintiséis de junio del presente año, se requirió al recurrente para efectos que atendiendo a la respuesta y/o información otorgada a la solicitud de acceso con folio 00570318, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término concedido feneció el día tres de julio de dos mil dieciocho, por haber sido notificado al recurrente a través de correo electrónico el veintiséis de junio del año en curso, sin que hubiere remitido documento alguno, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

#### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias.

Ponencia:

"Número de expediente: 307/2018.

Sujeto obligado: Universidad Tecnológica Regional del Sur.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** El quince de junio de dos mil dieciocho, registrada con el folio 00625918, a través de la cual se solicitó lo siguiente:

- Sin que me canalicen a una página de Internet o sitio, solicito saber cuáles son las plazas vacantes en esa instancia y los requisitos de ingreso para cada una de ellas. (sic).

**Fecha en que se notificó la respuesta:** El veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

**Acto reclamado:** No es posible advertirlo.

**Fecha de interposición del recurso:** El veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

## CONSIDERANDOS

### **Normatividad consultada:**

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

**Conducta:** *En fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual de acuerdo a las manifestaciones vertidas en el mismo, no se pudo advertir con precisión el acto recurrido, pues no se precisa la inconformidad recaída a la respuesta y/o información que aduce le fuere proporcionada, por lo que mediante provido de fecha veintisiete de junio del presente año, se requirió al recurrente para efectos que atendiendo a la respuesta y/o información otorgada a la solicitud de acceso con folio 00625918, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término concedido feneció el día seis de julio de dos mil dieciocho, por haber sido notificado al recurrente a través de correo electrónico el veintinueve de junio del año en curso, sin que hubiere remitido documento alguno, por tanto, se declaró precluido su derecho.*

*Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.*

### **SENTIDO**

*Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley”.*

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz,  
Presidente del INAIIP. Ponencia:

**“Número de expediente:** 308/2018.

**Sujeto obligado:** Servicios de Salud de Yucatán

## ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** El cinco de junio de dos mil dieciocho, registrada con el folio 00595318, a través de la cual solicitó lo siguiente:

- En el caso de los trabajadores formalizados con código de vectores en el Estado de Yucatán y que laboran en áreas nocivo-peligrosas de alto, mediano o bajo riesgo, mismo personal que se formalizo el día 01 de Julio del 2014, requiero se me informe sobre mis preguntas que a continuación me permito detallar, preguntas respecto del disfrute del Concepto 30, mismo que encuentra sustento en las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, dichas interrogantes me permito detallar a continuación:

¿Este personal formalizado disfruta de los derechos de Concepto Treinta en días y de manera económica al reunir el binomio puesto-área?

¿Este personal formalizado esta sujeto a las obligaciones que establecen las Condiciones General de Trabajo de la Secretaría de Salud?

¿En caso de que este personal formalizado este sujeto a las obligaciones establecidas en las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, por consiguiente también goza de los derechos establecidos en dichas Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud?

¿Existe algún sustento legal que establezca que dicho personal formalizado no debe de gozar del Concepto 30, mismo que se encuentra previsto en las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud?

¿Si el personal formalizado reúne el binomio puesto-área, que otro requisito se debe cumplir para gozar de los derechos en día y de manera económica por laborar en áreas nocivo-peligrosas? (Sic).

**Fecha en que se notificó la respuesta:** El diecinueve de junio de dos mil dieciocho.

**Acto reclamado:** La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.

**Fecha de interposición del recurso:** El veintidós de junio de dos mil dieciocho.

## CONSIDERANDOS

### **Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**Conducta:** En fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, por lo que mediante proveído de fecha veintisiete de junio del año en curso, se requirió al recurrente para efectos que precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, pues de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta recalda a la solicitud de acceso con folio 00595318, por parte del Sujeto Obligado, siendo el caso que el término concedido feneció el día seis de julio del año en curso, por haber sido notificado al recurrente a través de correo electrónico el veintinueve de junio del año en curso, sin que hubiere remitido documento alguno, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

#### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.

Ponencia:

“Número de expediente: 309/2018.

**Sujeto obligado:** Secretaría de Salud de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** El cinco de junio de dos mil dieciocho, registrada con el folio 00595218, a través de la cual solicitó lo siguiente:

En el caso de los trabajadores formalizados con código de vectores en el Estado de Yucatán y que laboran en áreas nocivo-peligrosas de alto, mediano o bajo riesgo, mismo personal que se formalizo el día 01 de Julio del 2014, requiero se me informe sobre mis preguntas que a continuación me permito detallar, preguntas respecto del disfrute del Concepto 30, mismo que encuentra

sustento en las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, dichas interrogantes me permito detallar a continuación:

¿Este personal formalizado disfruta de los derechos de Concepto Treinta en días y de manera económica al reunir el binomio puesto-área?

¿Este personal formalizado esta sujeto a las obligaciones que establecen las Condiciones General de Trabajo de la Secretaría de Salud?

¿En caso de que este personal formalizado este sujeto a las obligaciones establecidas en las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, por consiguiente también goza de los derechos establecidos en dichas Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud?

¿Existe algún sustento legal que establezca que dicho personal formalizado no debe de gozar del Concepto 30, mismo que se encuentra previsto en las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud?

¿Si el personal formalizado reúne el binomio puesto-área, que otro requisito se debe cumplir para gozar de los derechos en día y de manera económica por laborar en áreas nocivo-peligrosas? (Sic).

**Fecha en que se notificó la respuesta:** 19 de junio de dos mil dieciocho

**Acto reclamado:** La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta

**Fecha de interposición del recurso:** 22 de junio de dos mil dieciocho.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**Conducta:** En fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, por lo que mediante proveído de fecha veintisiete de junio del año en curso, se requirió al recurrente para efectos que precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, pues de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00595218, por parte del Sujeto Obligado, siendo el caso que el término concedido feneció el día nueve

de julio del año en curso, por haber sido notificado al recurrente a través de correo electrónico el día dos del citado mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

#### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley”.

La Comisionada Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 211, 212, 213, 215, 216, 218, 219, 220, 303, 307, 308 y 309, todos correspondientes al ejercicio 2018, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del INAIIP. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior del INAIIP, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 211/2018, 212/2018, 213/2018, 215/2018, 216/2018, 218/2018, 219/2018, 220/2018, 303/2018, 307/2018, 308/2018 y 309/2018, en los términos antes escritos.

Continuando con el desahogo de los asuntos en cartera, la Comisionada Presidente de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, presentó en su

carácter de ponente, el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 209/2018, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debido análisis. Se adjunta íntegramente la ponencia remitida por el Secretario Técnico a los correos Institucionales.

La Comisionada Presidente, Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz procedió a presentar lo siguiente:

**"Número de expediente:** 209/2018.

**Sujeto obligado:** Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** El día tres de mayo de dos mil dieciocho, marcada con el folio 00460918, en la que requirió: "1.- Solicito conocer información relativa a todos los pagos que ha realizado su institución del 1 de enero al 31 de diciembre del 2017 en formato excel, en específico (sic) requiero saber: fecha de póliza de cheque, número de póliza de cheque, nombre del proveedor o contratista o beneficiario del pago, concepto detallado del pago, monto total del pago. 2.- Solicito conocer el presupuesto de egresos ejercido y detallado al 31 de diciembre de 2017. 3.- durante todo el 2017 solicito conocer las altas y bajas del personal de su institución (con altas me refiero cuando la persona ingresa a trabajar por primera vez en su institución y con bajas me refiero cuando al empleado es jubilado, pensionado, despedido o renuncia o cualquier otra modalidad), en específico (sic) requiero saber: nombre de la persona, alta o baja, si es alta mencionar en que área o departamento de la institución ingreso, si es baja mencionar el motivo de la baja y de que (sic) área de la institución proviene, tipo de base, sueldo bruto mensual, sueldo neto mensual. 4.- en relación al punto 3 de mi solicitud, en específico a las bajas y durante todo el 2017, solicito conocer el documento en donde se desglose en calculo (sic) de la liquidación del empleado." (sic).

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.

**Acto reclamado:** La entrega de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

**Fecha de interposición del recurso:** El día veinte de mayo de dos mil dieciocho.

## CONSIDERANDOS

### **Normatividad consultada:**

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Código de la Administración Pública de Yucatán.
- Ley del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán.
- Estatuto Orgánico del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán.

**Área que resultó Competente:** La Dirección Administrativa y Financiera del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán.

**Conducta:** La Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, el día dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, notificó al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta de fecha diecisiete de mayo del año en curso, recalda a su solicitud de acceso marcada con el folio 00460918, en la cual se petición: "1.- Pagos que ha realizado su institución del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, en formato excel, en específico requiero saber: a) fecha de póliza de cheque, b) numero de póliza de cheque, c) nombre del proveedor o contratista o beneficiario del pago, d) concepto detallado del pago, y e) monto total del pago; 2.- El presupuesto de egresos ejercido y detallado al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; 3.- Altas y bajas del personal de su institución durante el año dos mil diecisiete (con altas me refiero cuando la persona ingresa a trabajar por primera vez en su institución y con bajas me refiero cuando al empleado es jubilado, pensionado, despedido o renuncia o cualquier otra modalidad), en específico requiero saber: 3.1.- nombre de la persona, 3.2.- si es alta, mencionar en que área o departamento de la institución ingreso, 3.3.- si es baja, mencionar el motivo de la baja y de qué área de la institución proviene, 3.4.- tipo de base, y 3.5.- sueldo bruto mensual, y 4.- Documento en donde se desglose el cálculo de la liquidación del personal dado de baja durante el año dos mil diecisiete."; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día veinte de mayo del presente año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando que le fuera entregada la información de manera digital, resultando procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintinueve de mayo del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo, que del análisis integral realizado a las documentales en cita, se

advirtió su intención de aceptar la existencia del acto reclamando, esto es, la respuesta de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, que fuera hecha del conocimiento del particular el día dieciocho de referido mes y año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, mediante la cual puso a su disposición información en una modalidad diversa a la peticionada.

En ese sentido, toda vez que el acto que se reclama, lo es la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00460918, que a juicio del particular le causó agravio en razón de habersele entregado en una modalidad distinta a la peticionada, esta autoridad procedió a realizar el análisis de los documentos que obran en autos, así como aquéllos consultados en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el link siguiente: <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/infomexYucatan/>, lo anterior en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, advirtiéndose que la autoridad con el objeto de dar respuesta a la solicitud de acceso en cita, determinó poner a disposición de la parte recurrente la información con costo.

Al respecto, resulta necesario establecer en atención al artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que precisa "Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones **en el formato en que el solicitante manifieste**, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre (sic) así lo permita.", deberá siempre privilegiarse otorgar la información acorde lo solicite el ciudadano, y que el estado de ésta lo permita, no entendiéndose como impedimento para ello que la información no se encuentre en un medio electrónico, pues la Ley General contempla como parte del procedimiento de acceso a la información, el procesamiento de la misma; máxime, que la digitalización de la información, implica un "procesamiento" semejante a la reproducción de la información para su entrega en copia simple o certificada; asimismo el ordinal 133 de la Ley General en cita, establece que en los casos en que los Sujetos Obligados no puedan entregar o enviar la información en la modalidad elegida, deberán indicar a los solicitantes otra u otras modalidades de reproducción o envió, fundando y motivando la necesidad de ofrecerse en una diversa, esto es, atendiendo al formato de origen de la información, procedan a proporcionarla de conformidad a lo previsto en la fracción V del numeral 124, y de los ordinales 133 y 134, de la Ley General de la Materia, en las modalidades siguientes: **a) consulta directa; b) mediante la expedición de**

copias simples; c) copias certificadas, y d) la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos (CD o USB).

En ese sentido, se desprende que si bien, el área que resultó competente para conocerle, esto es, **la Dirección Administrativa y Financiera**, proporcionó la información solicitada en una modalidad diversa a la peticionada, esto es, en **copias simples**, con costo, lo cierto es, que omitió fundar y motivar las razones por las cuales no posee en archivo electrónico la información solicitada ni señaló cuál era su imposibilidad para entregarla en modalidad electrónica, esto es, no indicó los preceptos legales que le eximen de ello, ni precisó las razones por las cuales no posee dicha información en la modalidad peticionada, limitándose a indicar que procedería previo pago de los derechos correspondientes; **añado, a que el Sujeto Obligado únicamente le ofreció al particular como modalidad de entrega, en copias simples, sin indicarle alguna de las otras que también resultan procedentes, limitando el acceso a la información y condicionando ésta al pago de una cantidad.**

**En razón de lo previamente expuesto, se determina que el acto reclamado sí causó agravio al ciudadano, pues en efecto no proporcionó la información en la modalidad peticionada.**

Asimismo, esta autoridad resolutora en ejercicio de sus atribuciones, ingresó a la página del Gobierno del Estado de Yucatán, en específico en el link: <http://www.yucatan.gob.mx/>, siendo que al seleccionar la opción "TRANSPARENCIA", se desplegó una nueva página, en cuyo contenido se visualiza el apartado "REGISTRO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS ESTATALES", eligiéndose el relativo a "RENDICIÓN DE CUENTAS Y FISCALIZACIÓN", y se procedió a seleccionar la información inherente a la "CUENTA PÚBLICA" de los años 2012-2017, y posteriormente "CUENTA PÚBLICA 2017", advirtiéndose entre diversas opciones: "VI. ENTIDADES PARAESTATALES", que al seleccionarlo se desprende un listado en el que se encuentra el Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, y que al seleccionar y consultar la opción "Documento integrado", se abre un documento en formato PDF, titulado "ANEXO CONTABLE"; a través del cual se obtiene el presupuesto aprobado, modificado, devengado, pagado y ejercido, en el año dos mil diecisiete; por lo que, la información inherente al contenido de información inherente a: **2.- El presupuesto de egresos ejercido y detallado al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, si puede ser puesta a disposición del particular en la modalidad electrónica peticionada (link).**

## SENTIDO

Se **modifica** la respuesta de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el día dieciocho del propio mes y año, en la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio número 00460918, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera de nueva cuenta a la Dirección Administrativa y Financiera**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información que es del interés del particular, y la entregue en la modalidad electrónica, o bien, según sea el caso funde y motive su imposibilidad de entregar la información en la modalidad petitionada, y la ofrezca en las otras modalidades que resulten procedentes; **II) Notifique** al ciudadano todo lo actuado en atención al punto que antecede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al **artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, y **III) Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas".

La Comisionada Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno, para la aprobación, en su caso, el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 209/2018, el cual ha sido previamente circulado a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del INAI. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior del INAI, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 209/2018, en los términos antes escritos.

Para proceder con el desahogo de los asuntos en cartera, la Comisionada Presidente de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cedió el uso de la

voz a la Comisionada Susana Aguilar Covarrubias, quien a su vez manifestó a la Comisionada Presidente que el Licenciado en Derecho, José Antonio Pérez Caballero sería quien de lectura a la ponencia que le corresponde; por lo antes expuesto la Comisionada Presidente cedió el uso de la voz al Jefe de Departamento de la Secretaría Técnica para que presente el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 214/2018, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión. Se adjunta íntegramente la ponencia remitida por el Secretario Técnico a los correos Institucionales.

El Jefe de Departamento de Proyectos de la Secretaría Técnica, Licenciado en Derecho, José Antonio Pérez Caballero dio lectura a lo siguiente:

**"Número de expediente:** 214/2018.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Chikindzonot, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** No se cuenta con el dato exacto, con folio número 00476618, en la que requirió:

**"1. El Documento en el que se incluye el presupuesto del centro de salud del municipio de chikindzonot del 2015 al 2018.**

**2.- El documento en el que se pueda consultar el inventario de medicamentos surtidos al centro de salud del municipio de Chikindzonot en el periodo 2015-2018."**

**Acto reclamado:** La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

**Fecha de interposición del recurso:** El día veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

**Área que resultó competente:** No se entró a su estudio.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00476618 dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

#### SENTIDO

Se **revoque** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Chikindzonot, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera al Área que resultare competente, debiendo acreditar lo anterior

con la normatividad conducente a fin que den contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa; seguidamente **notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Chikindzonot, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

La Comisionada Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a

votación del Pleno, para la aprobación, en su caso, el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 214/2018, el cual ha sido previamente circulado a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del INAIIP. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior del INAIIP, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 214/2018, en los términos antes escritos.

La Comisionada Presidente para finalizar con el desahogo del punto V del orden del día, cedió el uso de la voz al Comisionado Ponente, Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 210/2018, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debido análisis. Se adjunta íntegramente la ponencia remitida por el Secretario Técnico a los correos Institucionales.

El Comisionado, Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño, Conrado procedió a presentar lo siguiente:

**"Número de expediente:** 210/2018.

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad Pública.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** tres de mayo de dos mil dieciocho, en la que requirió: "1.- Solicito conocer información relativa a todos los pagos que ha realizado su institución del 1 de enero al 31 de diciembre del 2017 en formato excel, en específico (sic) requiero saber: fecha de póliza de cheque, número de póliza de cheque, nombre del proveedor o contratista o beneficiario del pago, concepto detallado del pago, monto total del pago. 2.- Solicito conocer el presupuesto de egresos ejercido y detallado al 31 de diciembre de 2017. 3.-

durante todo el 2017 solicito conocer las altas y bajas del personal de su institución (con altas me refiero cuando la persona ingresa a trabajar por primera vez en su institución y con bajas me refiero cuando al empleado es jubilado, pensionado, despedido o renuncia o cualquier otra modalidad), en específico (sic) requiero saber: nombre de la persona, alta o baja, si es alta mencionar en que área o departamento de la institución ingreso, si es baja mencionar el motivo de la baja y de que (sic) área de la institución proviene, tipo de base, sueldo bruto mensual, sueldo neto mensual. 4.- en relación al punto 3 de mi solicitud, en específico (sic) a las bajas y durante todo el 2017, solicito conocer el documento en donde se desglose en calculo (sic) de la liquidación del empleado." (sic).

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, en el plazo establecido para tales efectos.

**Fecha de interposición del recurso:** El día veinte de mayo de dos mil dieciocho.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

**Áreas que resultaron Competentes:** El Jefe del Departamento de Control Presupuestal y el Jefe del Departamento de Recursos Humanos.

**Conducta:** El particular el día veinte de mayo de dos mil dieciocho interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00461518; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, para efectos que rindiera sus alegatos; del análisis efectuado a las constancias presentadas por la Unidad de Transparencia constreñida, mediante oficio numero SSP/DJ/17447/2018 de

fecha quince de junio del propio año, a través del cual rindió sus alegatos, se advirtió que posterior a la presentación del recurso de revisión que nos ocupa, acreditó ante este Órgano Garante haber puesto a disposición del solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sistema INFOMEX, la contestación recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00461518, que le fueron proporcionadas por el **Jefe del Departamento de Control Presupuestal** y por el **Jefe del Departamento de Recursos Humanos**, que a su juicio resultaron ser las Áreas competentes para conocer de la información, con la intención de cesar los efectos del acto reclamado.

En ese sentido, del estudio efectuado a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se advierte que la autoridad, por una parte, proporcionó el link [http://www.yucatan.gob.mx/docs/transparencia/cuenta\\_publica/2017/TII\\_Compilato.pdf](http://www.yucatan.gob.mx/docs/transparencia/cuenta_publica/2017/TII_Compilato.pdf), del que se desprende la información correspondiente al presupuesto de egresos ejercido detallado del año dos mil diecisiete, así como las altas y bajas del personal, siendo que reservo los nombres del personal operativo, y por otra se declaró incompetente para conocer del contenido de información inherente a todos los pagos que ha realizado su Institución del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, en formato Excel en específico fecha de póliza de cheque, número de póliza de cheque, nombre del proveedor o contratista o del beneficiario de pago, concepto detallado; y declaró la inexistencia de la información respecto al documento en donde se desglose en cálculo de la liquidación del empleado.

En primera instancia, conviene precisar que en efecto la información relativa al presupuesto de egresos ejercido detallado, las altas y bajas del personal, sí le fue proporcionada a la ciudadana, y sí corresponde a la que es de su interés pues le permitió conocer las partidas en que fue ejercido el presupuesto en el año dos mil diecisiete, las altas y bajas del personal, el motivo de baja, área de la institución proviene, tipo de base, sueldo bruto mensual, sueldo neto mensual.

Ahora bien, en cuanto a la incompetencia planteada por el Sujeto Obligado del contenido 1.- Solicito conocer información relativa a todos los pagos que ha realizado su institución del 1 de enero al 31 de diciembre del 2017 en formato excel, en específico requiero saber: fecha de póliza de cheque, número de póliza de cheque, nombre del proveedor o contratista o beneficiario del pago, concepto detallado del pago, monto total del pago, si resulta ajustada a derecho, pues señaló los motivos por los cuales no se encuentra en sus facultades tenerla, ya que no es la responsable de administrar y ejecutar los pagos, señalando a la encargada de hacerlo.

Asimismo, respecto a la reserva de los nombres del personal operativo en las altas y bajas, se desprende que su actuar estuvo ajustado a derecho, pues señaló el daño presente, probable y futuro, en caso de darse a conocer los nombres de los empleados operativos.

Finalmente, en lo que atañe a la inexistencia que declarara el Sujeto Obligado del documento en donde se desglose en cálculo de la liquidación del empleado, se desprende que no cumplió con el procedimiento previsto en la normatividad para declarar la inexistencia de la información señalado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues aun cuando instó al área competente, esto es, el Departamento de Recursos Humanos, y ésta manifestó haber realizado la búsqueda de la información, lo cierto es, que la inexistencia no se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que no señala los motivos por los cuales, no fue presentada, generada o tramitada; ni se advierte que el Comité de Transparencia se hubiera referido al respecto; por lo tanto, se determina que su proceder no se encuentra ajustado a derecho.

Consecuentemente, el Sujeto Obligado no logró cesar total e incondicionalmente el acto reclamado, toda vez que aun cuando proporcionó la información inherente al presupuesto de egresos detallado del año dos mil diecisiete, así como las altas y bajas del personal; en lo que atañe al contenido correspondiente al documento en donde se desglose en cálculo la liquidación del empleado no fundó ni motivó conforme a derecho la declaración de inexistencia de la información solicitada; por lo que, no resulta acertada su conducta.

#### SENTIDO

Se **revoca** la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Seguridad Pública y la declaración de inexistencia de parte de la información, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00461518; y se **convalida** la entrega del link del que se desprende el presupuesto de egresos ejercido detallado, así como la entrega de la versión pública de las altas y bajas del personal, en razón de resultar procedente la reserva efectuada respecto a los nombres de los trabajadores del área operativo que fueron dados de alta o baja, según corresponda; y la declaración de incompetencia inherente a 1.- Solicito conocer información relativa a todos los pagos que ha realizado su institución del 1 de enero al 31 de diciembre del 2017 en formato excel, en específico requiero saber: fecha de póliza de cheque, numero de póliza de cheque, nombre del proveedor o contratista o beneficiario del pago, concepto detallado del pago, monto total del pago; asimismo, se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **1) Requiera al**

*Jefe del Departamento de Recursos Humanos para efectos que realice nuevamente la búsqueda exhaustiva del contenido 4.- en relación al punto 3 de mi solicitud, en específico a las bajas y durante todo el 2017, solicito conocer el documento en donde se desglose en cálculo de la liquidación del empleado, y lo entregue, o en su caso, declare fundada y motivadamente su inexistencia, siendo que deberá seguir el procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de la Materia; 2) Ponga a disposición del recurrente la información que le hubiere remitido el Área referida, o bien, la respuesta del área en la que declaró la inexistencia de la información y todas las constancias que se hubieren realizado con motivo de la inexistencia; 3) Notifique al inconforme todo lo actuado, conforme a derecho corresponda; he 4) Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.*

*Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".*

La Comisionada Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno, para la aprobación, en su caso, el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 210/2018, el cual ha sido previamente circulado a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del INAIP. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior del INAIP, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 210/2018, en los términos antes escritos.

Para concluir con el desahogo de los asuntos en cartera, la Comisionada Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de dispensar la lectura de los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 26/2018, 27/2018, 28/2018 y 30/2018,

en virtud de ya haber sido previamente circulados a los correos institucionales, a los cuales ya se les ha dado lectura en el punto III del orden del día de la presente sesión, a cargo de la Directora General Ejecutiva, lo anterior con fundamento en el artículo 25 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; manifestando la Comisionada Presidente que las resoluciones en comento serán adjuntas a la presente acta, siendo el resultado de la votación el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, la dispensa de las lecturas de los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 26/2018, 27/2018, 28/2018 y 30/2018.

Se insertan íntegramente los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 26/2018, 27/2018, 28/2018 y 30/2018, mismos que fueron remitidos al Pleno con anterioridad para su debido análisis y que fueron aprobados durante la presente sesión.

Resolución relativa al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 26/2018 en contra del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

*"Mérida, Yucatán, a dieciocho de julio de dos mil dieciocho. -----"*

*VISTOS. Para resolver el procedimiento derivado de la denuncia presentada contra el **Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida**, el día seis de junio de dos mil dieciocho, por un posible incumplimiento a las obligaciones de transparencia que debe publicar en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia. -----*

#### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** En fecha seis de junio de dos mil dieciocho, a través del correo electrónico *procedimiento.denuncia@inaipyucatan.org.mx*, se interpuso una denuncia contra el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, en la cual se manifestó lo siguiente:

*"Con fundamento en los artículos décimo, decimoprimer, decimossegundo de los lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por*

incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del estado (sic) de Yucatán, en los portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia comparezco a exponer lo siguiente:

Posterior a una verificación al portal web del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, resulta que su organigrama no se encuentra actualizado al día de hoy, lo que por supuesto es constitutivo de una infracción de lo establecido en la fracción II del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información." (Sic)

Para efecto de acreditar su dicho, el denunciante adjuntó como medio de prueba el organigrama del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, con fecha de última actualización del veintiuno de mayo de dos mil dieciocho.

En virtud que la denuncia se recibió el día seis de junio de dos mil dieciocho a las dieciséis horas con cuarenta minutos, con fundamento en lo establecido en el numeral décimo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados en el Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, (en adelante, Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia), se tuvo por presentada el siete del mes y año en comento.

**SEGUNDO.** Por acuerdo de fecha doce de junio del año en curso, se tuvo por presentada la denuncia descrita en el antecedente que precede, y en razón que se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 91 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Ley General) y en el numeral décimo cuarto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, y de que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia previstas en el numeral décimo séptimo de los Lineamientos en cita, se admitió la denuncia; en este sentido, se corrió traslado al Sujeto Obligado que nos ocupa, a través del Responsable de su Unidad de Transparencia, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo aludido, rindiera informe justificado.

**TERCERO.** El quince de junio de dos mil dieciocho, por medio del correo electrónico informado para tales efectos, se notificó al denunciante el proveído descrito en el antecedente anterior; asimismo, por oficio marcado con el número INAI/PLENO/DGE/CE/975/2018 y a través del correo electrónico informado al Instituto para recibir solicitudes de acceso a la información pública, se notificó el referido acuerdo al Sujeto Obligado.

**CUARTO.** Mediante acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, se tuvo por presentada de manera oportuna a la Responsable de la Unidad de Transparencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, con su oficio número TCAMM.135.2018, de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, remitido a este Organismo Autónomo el propio diecinueve de junio, en virtud del traslado que se le corriera al Sujeto Obligado, a través del

acuerdo de fecha doce de junio del presente año. De igual manera, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, se requirió a la Directora General Ejecutiva de este Instituto, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa, realice una verificación virtual al Sujeto Obligado en Comento, en el sitio informado por éste, a través del cual difunde la información inherente a sus obligaciones de transparencia, con la intención de verificar si como parte de la información prevista en la fracción II del artículo 70 Ley General, se encuentra publicada la relativa a la estructura orgánica modificada el veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, y de ser así, si la misma cumple con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante, Lineamientos Técnicos Generales).

**QUINTO.** El diez de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio marcado con el número INAI/PLENO/DGE/CE/1008/2018, se notificó a la Directora General Ejecutiva el proveído descrito en el antecedente anterior; asimismo, en dicha fecha se notificó por correo electrónico el acuerdo referido al denunciante y al Sujeto Obligado.

**SEXO.** Por acuerdo del trece de julio del año en curso, se tuvo por presentada de manera oportuna a la Directora General Ejecutiva de este Órgano Garante, con el oficio marcado con el número INAI/DGE/CE/766/2018, de fecha trece del mes y año en comento y anexos, mismo que fuera remitido a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante proveído de fecha cinco de julio del presente año. En consecuencia, toda vez que se contaban con los elementos suficientes para resolver el presente asunto, se ordenó turnar el expediente respectivo a la referida Directora General Ejecutiva, para que en un término no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo que nos ocupa, presente para su aprobación el proyecto de resolución correspondiente; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 62 fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente.

**SÉPTIMO.** El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, por medio del oficio marcado con el número INAI/PLENO/DGE/CE/1147/2018, se notificó a la Directora General Ejecutiva el acuerdo señalado en el antecedente previo; de igual manera, en dicha fecha se notificó por correo electrónico el acuerdo referido al denunciante y al Sujeto Obligado.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios

con plena autonomía técnica de gestión, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Pleno del Instituto, es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento de denuncia, según lo dispuesto en los artículos 68 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**TERCERO.** Que el artículo 24 de la Ley General, en su fracción XI establece como obligación de los sujetos obligados la de publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, entendiéndose como tales aquellas que describen la información que deberán poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en los sitios de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los sujetos obligados, sin excepción alguna.

**CUARTO.** Que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, dispone que los sujetos obligados deberán publicar en sus sitios web y mantener actualizada sin necesidad de que medie solicitud alguna la información común establecida en artículo 70 de la Ley General.

**QUINTO.** Que el objeto del procedimiento de denuncia radica en verificar a petición de los particulares el cumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en los numerales 70 a 81 de Ley General, para determinar si el sujeto obligado incumple o no algunas de ellas.

**SEXTO.** Que el artículo 70 de la Ley General, establece lo siguiente:

"Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

- ii. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

...

**SÉPTIMO.** Que los hechos consignados contra el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, radican esencialmente en lo siguiente:

**Falta de publicidad en el sitio de Internet propio del Sujeto Obligado, de la información prevista en la fracción II del artículo 70 Ley General, relativa a la estructura orgánica del Tribunal, modificada el veintiuno de mayo de dos mil dieciocho.**

**OCTAVO.** Que en virtud del traslado que se corriera al Tribunal Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, por oficio número TCAMM.135.2018, de fecha diecinueve de junio del presente año, la Responsable de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, manifestó lo siguiente:

Al respecto informo que, en fecha 4 de junio de 2018, se dio contestación a la solicitud de acceso a la información número 00497218 a cargo del denunciante, mediante la cual se le proporcionó información sobre la estructura orgánica de este Sujeto obligado. Dicha información incluyó la última modificación del organigrama con fecha 21 de mayo de 2018.

Es pertinente mencionar que, al momento de la contestación de la solicitud todavía no se había realizado la actualización correspondiente de dicho organigrama en el Portal de Internet de este sujeto Obligado, sin embargo, esto no constituyó la falta de las obligaciones de transparencia, ya que en los "Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título (sic) quinto (sic) y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia" establecen que el periodo de actualización de la información relativa a la estructura orgánica del sujeto obligado es de 15 días hábiles después de la aprobación de alguna modificación a la estructura orgánica. Siendo que el 21 de mayo de mayo de 2018 fue el día de la última modificación al organigrama del Sujeto Obligado, la fecha límite para actualizar la información fue el 11 de junio de 2018, por lo que en fecha de la denuncia, es decir el 6 de junio de 2018, todavía no se cumplía el término para dicha actualización.

Finalmente reitero que, a la fecha, la información relativa a la estructura orgánica del Sujeto Obligado, correspondiente a lo establecido en la fracción II del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se encuentra debidamente publicada y actualizada en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el Portal de Internet de este Sujeto Obligado.

**NOVENO.** Que de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, vigentes, la información concerniente a la fracción II del artículo 70 de la Ley General debe actualizarse trimestralmente, o en su caso, quince días hábiles después de la aprobación de alguna modificación a la estructura orgánica.

De acuerdo con lo anterior, la modificación inherente a la estructura orgánica del Sujeto Obligado que nos ocupa, realizada el veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, debió estar disponible para su consulta como parte de la información contemplada en la fracción II del artículo 70 de la Ley General, a partir del once de junio del año en comento, tal y como lo precisó el Sujeto Obligado al rendir su informe justificado. En este sentido, resulta que la fecha de presentación de la denuncia, el término para la publicación de la información motivo de la denuncia, aún no vencía.

En virtud de lo anterior, este Órgano Colegiado ordenó a la Dirección General Ejecutiva del Instituto, efectuar una verificación virtual al sitio de Internet informado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Mérida, a fin de verificar si como parte de la información prevista en la fracción II del artículo 70 Ley General, se encuentra publicada la relativa a la modificación de la estructura orgánica referida en el párrafo anterior, y de ser así, si la misma cumple con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, vigentes.

**DÉCIMO.** En el presente apartado, se procederá a determinar si en el sitio de Internet del Sujeto Obligado, se encuentra publicada la información relativa a la estructura orgánica del Tribunal Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, modificada el veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, y de ser así, si la misma cumple con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, vigentes.

Para efecto de lo anterior, se valorarán las manifestaciones vertidas en las documentales remitidas por el Sujeto Obligado al rendir su informe justificado, y en las enviadas por la Directora General Ejecutiva del Instituto, en virtud de la verificación virtual que este Órgano Colegiado le ordenara realizar.

Por lo que se refiere a la documental enviada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida al rendir su informe justificado, de la exégesis efectuada a la misma, se desprende lo siguiente:

- 1) Que el veintiuno de mayo de dos mil dieciocho se modificó por última vez el organigrama del Tribunal.
- 2) Que si bien a la fecha en la que se efectuó la denuncia dicha información no se encontraba disponible para su consulta en el sitio de Internet del Tribunal, esto fue debido a que se tenía hasta el once de junio de dos mil dieciocho para realizar la actualización de tal información; lo anterior, ya que de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, la información relativa a la fracción II del artículo 70 de la Ley General, debe actualizarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la modificación de la estructura orgánica.

- 3) Que según lo precisado por el propio Sujeto Obligado, a la fecha de presentación del informe justificado, la modificación a la estructura orgánica antes referida, ya se encontraba debidamente publicada y actualizada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal de Internet del Sujeto Obligado.

Ahora bien, en lo que atañe a los documentos enviados por la Titular de la Dirección General Ejecutiva de este Organismo Autónomo, del análisis efectuado a los mismos, se discurre lo siguiente:

- 1) Que según el acuerdo de fecha diez de julio de dos mil dieciocho, emitido por la Directora General Ejecutiva, a través del cual se autorizó a la Ciudadana, Jessica Concepción Mis Grajales, Auxiliar de la Coordinación de Evaluación de dicha Dirección, para la práctica de una verificación al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida; el referido Sujeto Obligado publica la información relativa a sus obligaciones de transparencia a través del sitio [tcam.gob.mx](http://tcam.gob.mx), el cual fue informado al Instituto por el propio Tribunal.
- 2) Que en términos de la Tabla de actualización y conservación de la información, contemplada en los Lineamientos Técnicos Generales, vigentes, respecto de la fracción II del artículo 70 de la Ley General, los sujetos obligados tienen la obligación de publicar la información vigente en sus sitios de Internet y en el de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- 3) Que en el sitio [tcam.gob.mx](http://tcam.gob.mx), se visualiza la información publicada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, a través del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que al ingresar al mismo aparece el buscador para consulta de información de dicho sistema, circunstancia que se acreditó con la captura de pantalla del sitio de Internet en comento. En otras palabras, la información consultada en el sitio propio del Sujeto Obligado, corresponde a la publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- 4) Que el Tribunal Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, incumplió la obligación prevista en la fracción XI del artículo 24 de la Ley General, ya que en el sitio [tcam.gob.mx](http://tcam.gob.mx) y por lo consiguiente en el de la Plataforma Nacional de Transparencia, no se encuentra disponible para su consulta información de la estructura orgánica del Tribunal, modificada el veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, misma que debió estar disponible al efectuarse la verificación.

Como consecuencia de lo antes señalado, a pesar que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida hizo del conocimiento de este Pleno que en su sitio de Internet ya se encontraba publicitada la información relativa a la estructura orgánica modificada el veintiuno de mayo de dos mil dieciocho; de la verificación virtual realizada a dicho sitio, se determina que en él no se encuentra disponible como parte de la información de la fracción II del artículo 70 de la Ley General, la antes referida.

**DÉCIMO PRIMERO.** En términos de lo precisado en el considerando que precede, este Órgano Colegiado determina que la denuncia presentada contra el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, es **INFUNDADA**, en razón que a la fecha en que se presentó, aún no vencía el plazo con el que contaba el Tribunal para la publicación de la información relativa a la estructura orgánica modificada el veintiuno de mayo de dos mil dieciocho.

**DÉCIMO SEGUNDO.** No obstante lo señalado en el Considerando que precede, con fundamento en el artículo 97 de la Ley General y en el numeral vigésimo tercero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se requiere al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, para que en el término de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente determinación, publique en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, y por consiguiente en el diverso [tam.gob.mx](http://tam.gob.mx), como parte de la información de la fracción II del artículo 70 de la Ley General, la tocante a la estructura orgánica modificada el veintiuno de mayo de dos mil dieciocho.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 96 de la Ley General, 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y en los numerales octavo fracciones I, II y III de los Lineamientos Técnicos Generales y vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, **este Órgano Colegiado determina que la denuncia presentada contra el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, es INFUNDADA, de conformidad con lo expuesto en el considerando DÉCIMO PRIMERO de la presente resolución.**

**SEGUNDO.** Acorde con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General y en el numeral vigésimo tercero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, **el Pleno del Instituto determina requerir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, para que en el término de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente determinación, cumpla con la obligación prevista en la fracción XI del artículo 24 de la Ley General, en los términos precisados en el Considerando DÉCIMO SEGUNDO de la presente resolución.**

**TERCERO.** Se instruye al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, para que al día hábil siguiente al que fenezca el plazo previamente señalado, informe a este Instituto sobre su cumplimiento a la presente resolución; en el entendido que de no solventar lo anterior en el plazo indicado, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.** Para efectos de lo anterior, se ordena remitir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, con la notificación de la presente, copia de la siguiente documentación:

- Acuerdo por medio del cual se autorizó la comisión de la Ciudadana, Jessica Concepción Mis Grajales, Auxiliar de la Coordinación de Evaluación de la Dirección General Ejecutiva, para la práctica de una verificación virtual al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, como Sujeto Obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y
- ACTA DE VERIFICACIÓN, levantada con motivo de la verificación efectuada.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento del denunciante que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 97 segundo párrafo de la Ley General y en el numeral Vigésimo segundo, párrafo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia.

**SEXTO.** Notifíquese la presente conforme a derecho corresponda; por lo que se refiere al denunciante, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, en términos de lo establecido en los numerales 91 fracción IV de la multicitada Ley General y décimo cuarto fracción IV de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia; en lo que atañe al sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Transparencia, mediante el correo electrónico informado al Instituto para recibir solicitudes de acceso a la información, dado que el módulo correspondiente de la Plataforma Nacional de Transparencia aún no se encuentra habilitado, esto, de acuerdo con lo previsto en el numeral cuarto de los Lineamientos antes invocados, y adicionalmente por oficio; y, en lo que respecta a la Directora General Ejecutiva de este Instituto, por oficio.

**SÉPTIMO.** Cúmplase\*.

Resolución relativa al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 27/2018 en contra del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán.

"Mérida, Yucatán, a dieciocho de julio de dos mil dieciocho. -----

**VISTOS.** Para resolver el procedimiento derivado de la denuncia presentada contra el **Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán**, el día siete de junio de dos mil dieciocho, por un posible incumplimiento a las obligaciones de transparencia que debe publicar en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.** En fecha siete de junio de dos mil dieciocho, través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se interpuso una denuncia contra el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán, en la cual se manifestó lo siguiente:

"no se encontró información de las fracciones del artículo (sic) 78"

**SEGUNDO.** Por acuerdo de fecha doce de junio del año en curso, se tuvo por presentada la denuncia descrita en el antecedente que precede, y en razón que se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 91 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Ley General) y en el numeral décimo cuarto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante, Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia), y de que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia previstas en el numeral décimo séptimo de los Lineamientos en cita, se admitió la denuncia; en este sentido, se corrió traslado al Sujeto Obligado que nos ocupa, a través del Responsable de su Unidad de Transparencia, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo aludido, rindiera informe justificado.

**TERCERO.** El quince de junio de dos mil dieciocho, por medio del correo electrónico informado para tales efectos, se notificó al denunciante el proveído descrito en el antecedente anterior; asimismo, por oficio marcado con el número INAI/PLENO/DGE/CE/976/2018 y a través del correo electrónico informado al Instituto para recibir solicitudes de acceso a la información pública, se notificó el referido acuerdo al Sujeto Obligado.

**CUARTO.** Mediante acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado de manera oportuna al Secretario General del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán, con su oficio número 757/SIN/18/06/2018, de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, remitido a este Organismo Autónomo el veinte del mes próximo pasado, en virtud del traslado que se le corriera al Sujeto Obligado, a través del acuerdo de fecha doce de junio del presente año. De igual manera, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, se requirió a la Directora General Ejecutiva de este Instituto, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa, realice una verificación virtual al Sujeto Obligado que nos ocupa, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el informado por el propio Sujeto Obligado, a través del cual difunde la información inherente a sus obligaciones de transparencia, con la intención de verificar si la información del artículo 78 de la Ley General, se encuentra disponible y actualizada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

*Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante, Lineamientos Técnicos Generales).*

**QUINTO.** *El diez de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio marcado con el número INAI/PLENO/DGE/CE/1009/2018, se notificó a la Directora General Ejecutiva el proveído descrito en el antecedente anterior; asimismo, en dicha fecha se notificó por correo electrónico el acuerdo referido al denunciante y al Sujeto Obligado.*

**SIXTO.** *Por acuerdo del trece de julio del año en curso, se tuvo por presentada de manera oportuna a la Directora General Ejecutiva de este Órgano Garante, con el oficio marcado con el número INAI/DGE/CE/767/2018, de fecha trece del mes y año en comento y anexos, mismo que fuera remitido a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante proveído de fecha cinco de julio del presente año. En consecuencia, toda vez que se contaban con los elementos suficientes para resolver el presente asunto, se ordenó turnar el expediente respectivo a la referida Directora General Ejecutiva, para que en un término no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo que nos ocupa, presente para su aprobación el proyecto de resolución correspondiente; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 62 fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente.*

**SÉPTIMO.** *El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, por medio del oficio marcado con el número INAI/PLENO/DGE/CE/1148/2018, se notificó a la Directora General Ejecutiva el acuerdo señalado en el antecedente previo; de igual manera, en dicha fecha se notificó por correo electrónico el acuerdo referido al denunciante y al Sujeto Obligado.*

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** *Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.*

**SEGUNDO.** *Que el Pleno del Instituto, es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento de denuncia, según lo dispuesto en los artículos 68 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

**TERCERO.** *Que el artículo 24 de la Ley General, en su fracción XI establece como obligación de los sujetos obligados la de publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, entendiéndose como tales aquellas que describen la información que deberán poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en los sitios de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los sujetos obligados, sin excepción alguna.*

**CUARTO.** Que el artículo 79 de la Ley General dispone que los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información señalada en el artículo 78 de la Ley en cita.

**QUINTO.** Que el objeto del procedimiento de denuncia radica en verificar a petición de los particulares el cumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en los numerales 70 a 81 de Ley General, para determinar si el sujeto obligado incumple o no algunas de ellas.

**SEXTO.** Que el artículo 78 de la Ley General, establece lo siguiente:

*"Artículo 78. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, la siguiente información de los sindicatos:*

*I. Los documentos del registro de los sindicatos, que deberán contener, entre otros:*

- a) El domicilio;*
- b) Número de registro;*
- c) Nombre del sindicato;*
- d) Nombre de los integrantes del comité ejecutivo y comisiones que ejerzan funciones de vigilancia;*
- e) Fecha de vigencia del comité ejecutivo;*
- f) Número de socios;*
- g) Centro de trabajo al que pertenezcan, y*
- h) Central a la que pertenezcan, en su caso;*

*II. Las tomas de nota;*

*III. El estatuto;*

*IV. El padrón de socios;*

*V. Las actas de asamblea;*

- VI. Los reglamentos interiores de trabajo;
- VII. Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo, y
- VIII. Todos los documentos contenidos en el Expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo.\*

**SÉPTIMO.** Que los hechos consignados contra el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán, radican esencialmente en lo siguiente:

**Falta de publicidad en la Plataforma Nacional de Transparencia y en un sitio de Internet propio, de la información prevista en el artículo 78 Ley General.**

**OCTAVO.** Que en virtud del traslado que se corriera al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán, por oficio número 757/SIN/18/06/2018, de fecha dieciocho de mayo del presente año, el Secretario General de dicho Sujeto Obligado, manifestó lo siguiente:

\* ...

"Si bien es cierto que no se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en un sitio web adicional, la información inherente a las fracciones I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV y XLVIII del artículo 70, y lo correspondiente a los artículos 78 y 79 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior es debido a que este Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán, no cuenta con un sitio de internet propio, no obstante lo anterior, de conformidad con lo señalado en el último párrafo del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, ya se han iniciado las gestiones correspondientes ante la Secretaría de Administración y Finanzas, quien es el sujeto obligado del que recibimos recursos públicos, a fin de que nos sea proporcionado un espacio en su sitio web y así cumplir con la publicación de nuestras obligaciones de transparencia, con las cuales ya no encontramos trabajando y de igual forma, disponer con la infraestructura tecnológica para el uso y acceso a la Plataforma Nacional." (Sic)

**NOVENO.** Que a pesar que el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán informó que no cuenta con un sitio de Internet propio para difundir la información inherente a sus obligaciones de transparencia, pero que no obstante

se han iniciado las gestiones con la Secretaría de Administración y Finanzas, que es el Sujeto Obligado de quien reciben recursos públicos, a fin de que le sea proporcionado un espacio en su sitio web; en los autos del Procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 12/2018, obra un oficio por medio del cual la referida Secretaría informó a este Pleno el sitio que proporcionó al Sindicato para la publicación de la información de sus obligaciones de transparencia.

En virtud de lo anterior, este Órgano Colegiado ordenó a la Dirección General Ejecutiva del Instituto, efectuar una verificación virtual en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el sitio de Internet propio del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán, es decir, el que le asignó la Secretaría de Administración y Finanzas, a fin de verificar si la información del artículo 78 de la Ley General, se encuentra disponible y actualizada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales.

**DÉCIMO.** En el presente apartado, se procederá a determinar si en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el sitio de Internet del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán, se encuentra publicada la información prevista en el artículo 78 de la Ley General.

Para efecto de lo anterior, se valorarán las manifestaciones vertidas en los documentos enviados por la Directora General Ejecutiva del Instituto, en virtud de la verificación virtual que se le ordenara realizar.

Del análisis efectuado a los documentos antes referidos, se discurre lo siguiente:

- 1) Que según el acuerdo de fecha once de julio de dos mil dieciocho, emitido por la Directora General Ejecutiva, a través del cual se autorizó a la Ciudadana, Jessica Concepción Mis Grajales, Auxiliar de la Coordinación de Evaluación de dicha Dirección, para la práctica de una verificación al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán; el referido Sujeto Obligado publica la información relativa a sus obligaciones de transparencia a través del sitio [http://transparencia.yucatan.gob.mx/ver\\_dependencia.php?id=12203&tipo=2](http://transparencia.yucatan.gob.mx/ver_dependencia.php?id=12203&tipo=2), el cual fue informado al Instituto por la Secretaría de Administración y Finanzas, quien es el Sujeto Obligado que otorga recursos públicos al Sindicato.
- 2) Que en términos de lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información contemplada en los Lineamientos Técnicos Generales, vigentes, al efectuarse la verificación debió estar disponible la siguiente información:

Fracción del artículo 78 de la Ley General	Periodo de actualización de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Periodo de conservación de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Información que debió estar disponible al efectuarse la verificación
I	Trimestral	Información vigente y la correspondiente al menos a seis años anteriores	Información vigente en 2018, actualizada al primer trimestre de dicho año, y la correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015 y a los cuatro trimestres de 2016 y de 2017
II	Trimestral	Información vigente y la correspondiente al menos a seis años anteriores	Información vigente en 2018, actualizada al primer trimestre de dicho año, y la correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015 y a los cuatro trimestres de 2016 y de 2017
III	Trimestral y cuando se decrete, se reforme, adicione, derogue o abroge cualquier documento aplicable, la información deberá publicarse y/o actualizarse en un plazo no mayor a 10 días hábiles a partir de la toma de nota.	Información vigente y la correspondiente al menos a seis años anteriores	Información vigente en 2018, actualizada cuando menos al primer trimestre de dicho año, y la correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015 y a los cuatro trimestres de 2016 y de 2017
IV	Anual	Información vigente y la de un año previo	Información vigente en 2018 y del ejercicio 2017
V	Trimestral y cuando se expida el correspondiente oficio de toma de nota deberá publicarse y/o actualizarse en un plazo no mayor a 3 días hábiles	Información vigente y la correspondiente al menos a seis años anteriores	Información vigente en 2018, actualizada cuando menos al primer trimestre de dicho año, y la correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015 y a los cuatro trimestres de 2016 y de 2017
VI	Trimestral	Información vigente y la correspondiente al menos a seis años anteriores	Información vigente en 2018, actualizada al primer trimestre de dicho año, y la correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015 y a los cuatro trimestres de 2016 y de 2017
VII	Trimestral y cuando se expida la resolución	Información vigente y la	Información vigente en

Fracción del artículo 78 de la Ley General	Periodo de actualización de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Periodo de conservación de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Información que debió estar disponible al efectuarse la verificación
	que tenga por depositado o modificado el instrumento que corresponda deberá publicarse o actualizarse en un plazo no mayor a 3 días hábiles	correspondiente al menos a tres años anteriores	2018, actualizada cuando menos al primer trimestre de dicho año, y la correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015 y a los cuatro trimestres de 2016 y de 2017
VIII	Trimestral	Información vigente y la correspondiente al menos a seis años anteriores	Información vigente en 2018, actualizada al primer trimestre de dicho año, y la correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015 y a los cuatro trimestres de 2016 y de 2017

- 3) Que en el sitio [http://transparencia.yucatan.gob.mx/ver\\_dependencia.php?id=12203&tipo=2](http://transparencia.yucatan.gob.mx/ver_dependencia.php?id=12203&tipo=2), se visualiza la información publicada por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán, a través del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que al ingresar al mismo aparece el buscador para consulta de información de dicho sistema, circunstancia que se acreditó con la captura de pantalla del sitio de Internet en comento. En otras palabras, la información consultada en el sitio propio del Sujeto Obligado, corresponde a la publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- 4) Que el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán, incumplió la obligación prevista en la fracción XI del artículo 24 de la Ley General, ya que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y por lo consiguiente en el diverso [http://transparencia.yucatan.gob.mx/ver\\_dependencia.php?id=12203&tipo=2](http://transparencia.yucatan.gob.mx/ver_dependencia.php?id=12203&tipo=2), no se encuentra disponible para su consulta la información del artículo 78 de la Ley General, señalada en la tabla descrita en el inciso 2) del presente Considerando.

En virtud de lo anterior, se determina que la denuncia presentada contra el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán es FUNDADA, ya que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y por lo consiguiente en el sitio [http://transparencia.yucatan.gob.mx/ver\\_dependencia.php?id=12203&tipo=2](http://transparencia.yucatan.gob.mx/ver_dependencia.php?id=12203&tipo=2), no se encuentra disponible para su consulta la información prevista en el artículo 78 de la Ley General.

**DÉCIMO PRIMERO.** Como consecuencia de lo antes señalado, con fundamento en el artículo 97 de la Ley General y en el numeral vigésimo tercero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado, requiere al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán, para que en el término de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente determinación, publique en el sitio [www.plataformadetransparencia.org.mx](http://www.plataformadetransparencia.org.mx) y, por consiguiente, en el diverso [http://transparencia.yucatan.gob.mx/ver\\_dependencia.php?id=12203&tipo=2](http://transparencia.yucatan.gob.mx/ver_dependencia.php?id=12203&tipo=2), la información del artículo 78 de la Ley General, que a continuación se precisa:

- a) Para el caso de las fracciones I, II, VI y VIII, la vigente en dos mil dieciocho, actualizada al primer trimestre de dicho año, y la correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre de dos mil quince y a los cuatro trimestres de dos mil dieciséis y de dos mil diecisiete.
- b) Por lo que se refiere a la fracción III, V y VII, la vigente en dos mil dieciocho, actualizada cuando menos al primer trimestre de dicho año, y la correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre de dos mil quince y a los cuatro trimestres de dos mil dieciséis y de dos mil diecisiete.
- c) En lo tocante a la fracción IV, la vigente en dos mil dieciocho y la del ejercicio dos mil diecisiete.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, **el Pleno del Instituto concluye que la denuncia presentada contra el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán es FUNDADA**, de conformidad con lo expuesto en el considerando DÉCIMO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo previsto en el artículo 97 de la Ley General y en el numeral vigésimo tercero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, **este Órgano Colegiado determina requerir al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán, para que en el término de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente determinación, cumpla con la obligación prevista en la fracción XI del artículo 24 de la Ley General, en los términos precisado en el Considerando DÉCIMO PRIMERO de la presente resolución.**

**TERCERO.** Se instruye al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán, para que al día hábil siguiente al que fenezca el plazo previamente señalado, informe a este Instituto sobre su cumplimiento a la presente resolución; en el entendido

que de no solventar lo anterior en el plazo indicado, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.** Para efectos de lo anterior, se ordena remitir al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán, con la notificación de la presente, copia de la siguiente documentación:

- Acuerdo por medio del cual se autorizó la comisión de la Ciudadana, Jessica Concepción Mis Grajales, Auxiliar de la Coordinación de Evaluación de la Dirección General Ejecutiva, para la práctica de una verificación virtual al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán, como Sujeto Obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y
- ACTA DE VERIFICACIÓN, levantada con motivo de la verificación efectuada.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento del denunciante que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 97 segundo párrafo de la Ley General y en el numeral Vigésimo segundo, párrafo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia.

**SEXTO.** Notifíquese la presente conforme a derecho corresponda; por lo que se refiere al denunciante, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, en términos de lo establecido en los numerales 91 fracción IV de la multicitada Ley General y décimo cuarto fracción IV de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia; en lo que atañe al sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Transparencia, mediante el correo electrónico informado al Instituto para recibir solicitudes de acceso a la información, dado que el módulo correspondiente de la Plataforma Nacional de Transparencia aún no se encuentra habilitado, esto, de acuerdo con lo previsto en el numeral cuarto de los Lineamientos antes invocados, y adicionalmente por oficio; y, en lo que respecta a la Directora General Ejecutiva de este Instituto, por oficio.

**SÉPTIMO.** Cúmplase”.

Resolución relativa al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 28/2018 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

“Mérida, Yucatán, a dieciocho de julio de dos mil dieciocho. -----

VISTOS. Para resolver el procedimiento derivado de la denuncia presentada contra el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, el día ocho de junio de dos mil dieciocho, por un posible incumplimiento a las obligaciones de transparencia que debe publicar en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.** En fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se interpuso una denuncia contra el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en la cual se manifestó lo siguiente:

"El sujeto obligado, no ha actualizado la información relativa al artículo 70, IA-I, "Marco Jurídico Aplicable al Sujeto Obligado", como se podrá observar una vez abriendo el archivo excel (sic), existe un documento relativo a las condiciones generales de trabajo del sujeto obligado, tiene como fecha última de actualización el 28/04/2017, sin embargo el documento cargado es de fecha 14/01/2016; Cuando ya existe un documento actual-posterior de fecha 24/02/2017, consultable en folio solicitud 00454018." (Sic)

**SEGUNDO.** Por acuerdo de fecha doce de junio del año en curso, se tuvo por presentada la denuncia descrita en el antecedente que precede, y en razón que se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 91 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Ley General) y en el numeral décimo cuarto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante, Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia), y de que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia previstas en el numeral décimo séptimo de los Lineamientos en cita, se admitió la denuncia; en este sentido, se corrió traslado al Sujeto Obligado que nos ocupa, a través del Responsable de su Unidad de Transparencia, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo aludido, rindiera informe justificado.

**TERCERO.** El quince de junio de dos mil dieciocho, por medio del correo electrónico informado para tales efectos, se notificó al denunciante el proveído descrito en el antecedente anterior; asimismo, por oficio marcado con el número INAI/PLENO/DGE/CE/977/2018 y a través del correo electrónico informado al Instituto para recibir solicitudes de acceso a la información pública, se notificó el referido acuerdo al Sujeto Obligado.

**CUARTO.** Mediante acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado de manera oportuna al Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con su oficio número UAIP.-35/2018, de fecha veinte de junio del año en comento, remitido a este Organismo Autónomo el propio veinte de junio, en virtud del traslado que se le corrió al Sujeto Obligado, a través del acuerdo de fecha doce de junio del presente año. De igual manera, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, se requirió a la Directora General Ejecutiva de este Instituto, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa, realice una verificación virtual al Sujeto Obligado que nos ocupa, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el sitio informado por el propio Sujeto Obligado, a través del cual difunde la información inherente a sus

obligaciones de transparencia, a fin de verificar si como parte de la información prevista en la fracción I del artículo 70 de la Ley General, se encuentra publicada la relativa a las Condiciones Generales de Trabajo que entraron en vigor el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, y de ser así, si la misma cumple con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante, Lineamientos Técnicos Generales).

**QUINTO.** El diez de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio marcado con el número INAI/PLENO/DGE/CE/1010/2018, se notificó a la Directora General Ejecutiva, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; asimismo, en dicha fecha se notificó por correo electrónico el acuerdo referido al denunciante y al Sujeto Obligado.

**SEXTO.** Por acuerdo del trece del mes y año que transcurre, se tuvo por presentada de manera oportuna a la Directora General Ejecutiva de este Órgano Garante, con el oficio marcado con el número INAI/DGE/CE/768/2018, de fecha trece del mes y año en comento y anexos, mismos que fueron remitidos a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante proveído de fecha cinco de julio del año en curso. En consecuencia, toda vez que se contaban con los elementos suficientes para resolver el presente asunto, se ordenó turnar el expediente respectivo a la referida Directora General Ejecutiva, para que en un término no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo que nos ocupa, presente para su aprobación el proyecto de resolución correspondiente; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 62 fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente.

**SÉPTIMO.** El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, por medio del oficio marcado con el número INAI/PLENO/DGE/CE/1149/2018, se notificó a la Directora General Ejecutiva el acuerdo señalado en el antecedente previo; de igual manera, ese mismo día se notificó por correo electrónico al denunciante y al Sujeto Obligado el acuerdo referido.

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Pleno del Instituto, es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento de denuncia, según lo dispuesto en los artículos 68 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**TERCERO.** Que el artículo 24 de la Ley General, en su fracción XI establece como obligación de los sujetos obligados la de publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, entendiéndose como tales aquellas que describen la información que deberán poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en los sitios de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los sujetos obligados, sin excepción alguna.

**CUARTO.** Que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, dispone que los sujetos obligados deberán publicar en sus sitios web y mantener actualizada sin necesidad de que medie solicitud alguna la información común establecida en artículo 70 de la Ley General.

**QUINTO.** Que el objeto del procedimiento de denuncia radica en verificar a petición de los particulares el cumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en los numerales 70 a 81 de Ley General, para determinar si el sujeto obligado incumple o no algunas de ellas.

**SEXTO.** Que el artículo 70 de la Ley General, establece lo siguiente:

*"Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*1. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;*

**SÉPTIMO.** Que los hechos consignados contra el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, radican esencialmente en lo siguiente:

**Falta de publicación en la Plataforma Nacional de Transparencia y en un sitio de Internet propio, de la información relativa a las Condiciones Generales de Trabajo que entraron en vigor el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, publicada como parte de la fracción I del artículo 70 de la Ley General.**

**OCTAVO.** Que en virtud del traslado que se corrió al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, por oficio número UAIP.-35/2018, el Responsable de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, manifestó lo siguiente:

... se informa que ha quedado actualizada la información de la fracción I, artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, específicamente sobre las Condiciones Generales de Trabajo, para así dar el debido cumplimiento a la actualización y publicación de la obligación de transparencia relativo a la fracción en comento.

Cabe mencionar que, a través del referido oficio, el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en cuestión, remitió el memorándum DJ-149/2018, de fecha quince del mes próximo pasado, emitido por el Director Jurídico.

**NOVENO.** A través del memorándum DJ-149/2018, de fecha quince de junio de dos mil dieciocho, Director Jurídico del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, manifestó lo siguiente:

...

... después de la verificación del archivo nos percatamos que por error no se actualizo (Sic) la información requerida, pero la misma ya fue actualizada en el portal de transparencia <http://epac.mx/public/transparencia/informacion-publica/articulo-70/fraccion-I/CONDICIONES-GENERALES-DE-TRABAJO-IEPAC.pdf>; no omito manifestarle que sin embargo, la información actualizada fue entregada cuando ha sido requerida, ...\*

...

**DÉCIMO.** En virtud de las manifestaciones vertidas por el Sujeto Obligado denunciado al rendir su informe justificado, este Órgano Colegiado ordenó efectuar una verificación virtual al mismo, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en informado por el propio Sujeto Obligado, con la intención de verificar si como parte de la información prevista en la fracción I del artículo 70 de la Ley General, se encuentra publicada la relativa a las Condiciones Generales de Trabajo que entraron en vigor el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, y de ser así, si la misma cumple con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales.

**DÉCIMO PRIMERO.** En el presente apartado, se procederá a determinar si en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el sitio de Internet del Sujeto Obligado, se encuentra publicada, como parte de la fracción I del artículo 70 de la Ley General, la información relativa a las Condiciones Generales de Trabajo, que entraron en vigor el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, y de ser así, si la misma cumple con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales.

Para efecto de lo anterior, se valorarán las manifestaciones vertidas en las documentales remitidas por el Sujeto Obligado al rendir su informe justificado, y en las enviadas por la Directora General Ejecutiva del Instituto, en virtud de la verificación virtual que este Órgano Colegiado le ordenara realizar.

Por lo que se refiere a la documental enviada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán al rendir su informe justificado, de la exégesis efectuada a la misma, se desprende que a la fecha en que se presentó la denuncia, dicho Sujeto Obligado no había publicado en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, y en su sitio propio, la información motivo de la denuncia; se afirma esto, en razón que el Titular de la Dirección Jurídica del Instituto, informó que por error no se había actualizado la información referida, pero que sin embargo, ésta ha sido publicada y actualizada.

Ahora bien, en lo que atañe a los documentos enviados por la Titular de la Dirección General Ejecutiva de este Organismo Autónomo, del análisis efectuado a los mismos, se discurre lo siguiente:

- 1) Que según el acuerdo de fecha once de julio de dos mil dieciocho, emitido por la Directora General Ejecutiva, a través del cual se autorizó a la Ciudadana, Jessica Concepción Mis Grajales, Auxiliar de la Coordinación de Evaluación de dicha Dirección, para la práctica de una verificación al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán; el referido Sujeto Obligado publica la información relativa a sus obligaciones de transparencia a través del sitio [www.iepac.mx](http://www.iepac.mx), el cual fue informado al Instituto por el propio Instituto.
- 2) Que en términos de la Tabla de actualización y conservación de la información, contemplada en los Lineamientos Técnicos Generales, vigentes, respecto de la fracción I del artículo 70 de la Ley General, los sujetos obligados tienen la obligación de publicar la información vigente en sus sitios de Internet y en el de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- 3) Que en el sitio [www.iepac.mx](http://www.iepac.mx), se visualiza la información publicada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a través del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que al ingresar al mismo aparece el buscador para consulta de información de dicho sistema, circunstancia que se acreditó con la captura de pantalla del sitio de Internet en comento. En otras palabras, la información consultada en el sitio propio del Sujeto Obligado, corresponde a la publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- 4) Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el diverso [www.iepac.mx](http://www.iepac.mx), sí se encuentra disponible la información relativa a las Condiciones Generales de Trabajo, que entraron en vigor el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete.

5) Que no obstante lo precisado en el punto anterior, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, incumplió la obligación prevista en la fracción XI del artículo 24 de la Ley General, ya que la información publicada respecto de las Condiciones Generales de Trabajo, que entraron en vigor el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, no cumple con los criterios 5 y 16 contemplados en los Lineamientos Técnicos Generales, vigentes.

En virtud de lo anterior, se concluye que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, y por consiguientes en el diverso [www.iepac.mx](http://www.iepac.mx), sí se encuentra disponible para su consulta, como parte de la información contemplada en la fracción I del artículo 70 de la Ley General, la relativa a las Condiciones Generales de Trabajo, que entraron en vigor el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, pero que sin embargo, dicha información no cumple en su totalidad con los criterios contemplados en los Lineamientos Técnicos Generales, vigentes.

Con independencia de lo antes señalado, se determina que la denuncia presentada contra el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán es FUNDADA, puesto que si bien es cierto que al día de hoy ya se encuentra disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia y en su sitio de Internet propio, la información señalada en el párrafo que antecede, también lo es, que tal información fue publicada por el Sujeto Obligado, una vez que tuvo conocimiento de la denuncia.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Como consecuencia de lo antes señalado, con fundamento en el artículo 97 de la Ley General y en el numeral vigésimo tercero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado, requiere al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que en el término de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente determinación, publique en el sitio [www.plataformadetransparencia.org.mx](http://www.plataformadetransparencia.org.mx) y, por consiguiente, en el diverso [www.iepac.mx](http://www.iepac.mx), de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, vigentes, y acorde con lo señalado en el punto cinco del considerando que antecede, la información de las Condiciones Generales de Trabajo, que entraron en vigor el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, **el Pleno del Instituto Ciudadana del Estado de Yucatán es INFUNDADA**, de conformidad con lo expuesto en el considerando DECIMO PRIMERO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Acorde con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General y en el numeral vigésimo tercero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, **este Órgano**

**Colegiado determina requerir al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que en el término de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente determinación, cumpla con la obligación prevista en la fracción XI del artículo 24 de la Ley General, en los términos precisado en el Considerando DÉCIMO SEGUNDO de la presente resolución.**

**TERCERO.** Se instruye al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que al día hábil siguiente al que fenezca el plazo previamente señalado, informe a este Instituto sobre su cumplimiento a la presente resolución; en el entendido que de no solventar lo anterior en el plazo indicado, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.** Para efectos de lo anterior, se ordena remitir al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con la notificación de la presente, copia de la siguiente documentación:

- Acuerdo por medio del cual se autorizó la comisión de la Ciudadana, Jessica Concepción Mis Grajales, Auxiliar de la Coordinación de Evaluación de la Dirección General Ejecutiva, para la práctica de una verificación virtual al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, como Sujeto Obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y
- ACTA DE VERIFICACIÓN, levantada con motivo de la verificación efectuada.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento del denunciante que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 97 segundo párrafo de la Ley General y en el numeral Vigésimo segundo, párrafo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia.

**SEXTO.** Notifíquese la presente conforme a derecho corresponda; por lo que se refiere al denunciante, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, en términos de lo establecido en los numerales 91 fracción IV de la multicitada Ley General y décimo cuarto fracción IV de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia; en lo que atañe al sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Transparencia, mediante el correo electrónico informado al Instituto para recibir solicitudes de acceso a la información, dado que el módulo correspondiente de la Plataforma Nacional de Transparencia aún no se encuentra habilitado, esto, de acuerdo con lo previsto en el numeral cuarto de los Lineamientos antes invocados, y adicionalmente por oficio y, en lo que respecta a la Directora General Ejecutiva de este Instituto, por oficio.

**SÉPTIMO.** Cúmplase".

Resolución relativa al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 30/2018 en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas.

"Mérida, Yucatán, a dieciocho de julio de dos mil dieciocho. -----

VISTOS. Para resolver el procedimiento derivado de la denuncia presentada contra la **Secretaría de Administración y Finanzas**, por un posible incumplimiento a las obligaciones de transparencia que debe publicar en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** En fecha doce de junio de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se interpuso una denuncia contra la Secretaría de Administración y Finanzas, en la cual se manifestó lo siguiente:

"INFORMACIÓN 2018 -> LEY DE TRANSPARENCIA -> ART. 70 -> FORMATO VIII -> REMUNERACION BRUTA Y NETA NO SE ENCONTRARON REGISTROS DE INFORMACIÓN. NO HAY (Sic) CUMPLIDO CON ENTREGAR LA INFORMACIÓN." (Sic)

En virtud que se recibió el once de junio del presente año a las veintitrés horas con cincuenta y siete minutos, con fundamento en lo establecido en el numeral décimo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante, Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia), la denuncia se tuvo por presentada el doce del mes y año en comento.

**SEGUNDO.** Por acuerdo de fecha quince de junio del año en curso, se tuvo por presentada la denuncia descrita en el antecedente que precede, y en razón que se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 91 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Ley General) y en el numeral décimo cuarto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, y de que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia previstas en el numeral décimo séptimo de los Lineamientos en cita, se admitió la denuncia; en este sentido, se corrió traslado al Sujeto Obligado que nos ocupa, a través del Responsable de su Unidad de Transparencia, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo aludido, rindiera informe justificado.

**TERCERO.** El veinte de junio de dos mil dieciocho, por medio del correo electrónico informado para tales efectos, se notificó al denunciante el provido descrito en el antecedente anterior, asimismo, por oficio marcado con el número INAI/PLENO/DGE/CE/981/2018 y a través del correo

electrónico informado al Instituto para recibir solicitudes de acceso a la información pública, se notificó el referido acuerdo al Sujeto Obligado.

**CUARTO.** Mediante acuerdo de fecha seis de julio de dos mil dieciocho, se tuvo por presentada de manera oportuna a la Directora de Transparencia y Coordinación de Archivos de la Secretaría de Administración y Finanzas, con su oficio número SAF/DTCA/0156/2018, de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, remitido a este Organismo Autónomo el propio veinticinco de junio, en virtud del traslado que se le corrió al Sujeto Obligado, a través del acuerdo de fecha quince de junio del presente año. De igual manera, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, se requirió a la Directora General Ejecutiva de este Instituto, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa, realice una verificación virtual a la Secretaría de Administración y Finanzas, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el informado por la propia Secretaría, con la intención de verificar si como parte de la información de la fracción VIII del artículo 70 Ley General, se encuentra publicada la relativa al incremento salarial al tabulador de sueldos y salarios que se hizo efectivo el día treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, y de ser así, si la misma cumple con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales.

**QUINTO.** El once de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio marcado con el número INAI/PLENO/DGE/CE/1011/2018, se notificó a la Directora General Ejecutiva el proveído descrito en el antecedente anterior; asimismo, el mismo día se notificó por correo electrónico al denunciante y al Sujeto Obligado el acuerdo referido.

**SEXTO.** Por acuerdo del trece de julio del año en curso, se tuvo por presentada de manera oportuna a la Directora General Ejecutiva de este Órgano Garante, con el oficio marcado con el número INAI/DGE/CE/769/2018, de fecha trece del mes y año en comento y anexos, mismo que fuera remitido a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante proveído de fecha seis de julio del presente año. En consecuencia, toda vez que se contaban con los elementos suficientes para resolver el presente asunto, se ordenó turnar el expediente respectivo a la referida Directora General Ejecutiva, para que en un término no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo que nos ocupa, presente para su aprobación el proyecto de resolución correspondiente; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 62 fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente.

**SÉPTIMO.** El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, por medio del oficio marcado con el número INAI/PLENO/DGE/CE/1150/2018, se notificó a la Directora General Ejecutiva el acuerdo señalado en el antecedente previo; de igual manera, esa misma fecha se notificó por correo electrónico al denunciante y al Sujeto Obligado el acuerdo referido.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Pleno del Instituto, es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento de denuncia, según lo dispuesto en los artículos 68 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**TERCERO.** Que el artículo 24 de la Ley General, en su fracción XI establece como obligación de los sujetos obligados la de publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, entendiéndose como tales aquellas que describen la información que deberán poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en los sitios de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los sujetos obligados, sin excepción alguna.

**CUARTO.** Que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, dispone que los sujetos obligados deberán publicar en sus sitios web y mantener actualizada sin necesidad de que medie solicitud alguna la información común establecida en artículo 70 de la Ley General.

**QUINTO.** Que el objeto del procedimiento de denuncia radica en verificar a petición de los particulares el cumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en los numerales 70 a 81 de Ley General, para determinar si el sujeto obligado incumple o no algunas de ellas.

**SEXTO.** Que el artículo 70 de la Ley General, establece lo siguiente:

"Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

**SÉPTIMO.** Que los hechos consignados contra la Secretaría de Administración y Finanzas, radican esencialmente en lo siguiente:

**Falta de publicidad de la información contemplada en la fracción VIII del artículo 70 Ley General, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho.**

**OCTAVO.** Que de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, vigentes, la información concerniente a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General debe actualizarse semestralmente, y en caso de que exista alguna modificación a la información antes de la conclusión del periodo de actualización, dentro de los quince días hábiles posteriores.

**NOVENO.** Que en virtud del traslado que se corriera a la Secretaría de Administración y Finanzas, por oficio marcado con el número SAF/DTCA/0156/2018, de fecha veinticinco de junio del presente año, la Directora de Transparencia y Coordinación de Archivos de dicho Sujeto Obligado, remitió el oficio número SAF/DGRH/1270/2018, suscrito por la Directora General de Recursos Humanos de la propia Secretaría, a través del cual manifestó lo siguiente:

*"En respuesta al acuerdo de fecha quince de junio de dos mil dieciocho turnado por el Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con relación a la denuncia de incumplimiento de obligaciones de transparencia con número de expediente 30/2018, se hace de su conocimiento que la información correspondiente al formato de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública relativa al ejercicio 2018, ya se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que fue actualizada le día veintiuno de junio del presente año.*

*Es importante recalcar que la información correspondiente al citado formato, de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia tiene un periodo de actualización semestral de acuerdo a la Tabla de actualización y conservación de la información, sin embargo, aun cuando no se haya concluido el primer semestre del año en curso, se actualizo (sic) la información en virtud de que el día treinta y uno de mayo del año en curso, se hizo efectivo el incremento salarial al tabulador de sueldos y salarios, por lo que para dar cumplimiento a la excepción prevista en la citada tabla que establece la obligación de publicar la información a más tardar quince días hábiles posteriores a su modificación ésta se encuentra disponible desde el día veintiuno de junio de dos mil dieciocho en la Plataforma Nacional de Transparencia y el (sic) Página de internet de esta Secretaría."*

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

- a) Que el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, se actualizó la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, relativa al ejercicio dos mil dieciocho.
- b) Que la información señalada en el inciso anterior, se actualizó en virtud que día treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, se hizo efectivo el incremento salarial al tabulador de sueldos y salarios. Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, vigentes, que establecen que la información contemplada en la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General debe actualizarse semestralmente, y en caso de que exista alguna modificación a la información antes de la conclusión del periodo de actualización, dentro de los quince días hábiles posteriores.

Como consecuencia de lo anterior, resulta que a la fecha de presentación de la denuncia, la Secretaría de Administración y Finanzas no había publicado información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, en razón que la misma no había sufrido modificación alguna, hasta el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, respecto de la cual el periodo para su publicación venció el veintiuno de junio del año en comento.

En este sentido, este Órgano Colegiado ordenó a la Dirección General Ejecutiva del Instituto, efectuar una verificación virtual a la Secretaría de Administración y Finanzas, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el informado por la propia Secretaría, con la intención de verificar si como parte de la información de la fracción VIII del artículo 70 Ley General, se encuentra publicada la relativa al incremento salarial al tabulador de sueldos y salarios que se hizo efectivo el día treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, y de ser así, si la misma cumple con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales

**DÉCIMO.** Como consecuencia de lo señalado en el considerando anterior, en el presente apartado, se procederá a determinar si la información de la fracción VIII del artículo 70 Ley General, se encuentra publicada la relativa al incremento salarial al tabulador de sueldos y salarios que se hizo efectivo el día treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, y de ser así, si la misma cumple con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales.

Para efecto de lo anterior, se valorarán las manifestaciones vertidas en los documentos enviados por la Directora General Ejecutiva del Instituto, en virtud de la verificación virtual que se le ordenara realizar.

Del análisis efectuado a los documentos antes referidos, se discurre lo siguiente:

- 1) Que de acuerdo con lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información contemplada en los Lineamientos Técnicos Generales, vigentes, la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General debe actualizarse semestralmente, sin embargo, los propios Lineamientos señalan que en caso de que exista alguna modificación

antes de la conclusión del periodo de actualización, la información debe actualizarse a más tardar en los quince días hábiles posteriores.

- 2) Que de las manifestaciones vertidas en el acta de verificación levantada con motivo de la verificación ordenada, así como en los anexos de la misma, se desprende que la información inherente a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General que se encuentra disponible para su consulta a través de los sitios [www.plataformadetransparencia.org.mx](http://www.plataformadetransparencia.org.mx) y [transparencia.yucatan.gob.mx/saf](http://transparencia.yucatan.gob.mx/saf), sí contiene la relativa al incremento salarial al tabulador de sueldos y salarios que se hizo efectivo el día treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, y que la misma cumple con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, vigentes.

Como consecuencia de lo antes señalado, se concluye que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y el sitio de internet del Sujeto Obligado que nos ocupa, sí se encuentra publicada como parte de la información señalada en la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, la relativa al incremento salarial al tabulador de sueldos y salarios que se hizo efectivo el día treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, misma que cumple con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, vigentes.

**DÉCIMO PRIMERO.** En términos de lo precisado en el considerando DÉCIMO, este Órgano Colegiado determina que la denuncia presentada contra la Secretaría de Administración y Finanzas, es **INFUNDADA**, en razón que a la fecha en que se presentó, aún no vencía el plazo con el que contaba la Secretaría para la publicación de la información relativa al incremento salarial al tabulador de sueldos y salarios que se hizo efectivo el día treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 96 de la Ley General, 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y en los numerales octavo fracciones I, II y III de los Lineamientos Técnicos Generales y vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, **este Órgano Colegiado determina que la denuncia presentada contra la Secretaría de Administración y Finanzas, es INFUNDADA**, de conformidad con lo expuesto en el considerando DÉCIMO PRIMERO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** En virtud que de lo anterior, se da por finalizado el presente procedimiento, y se ordena el archivo del expediente respectivo.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento del denunciante que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 97 segundo párrafo de la Ley General y en el numeral

Vigésimo segundo, párrafo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia.

**CUARTO.** Notifíquese la presente conforme a derecho corresponda; por lo que se refiere al denunciante, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, en términos de lo establecido en los numerales 91 fracción IV de la multicitada Ley General y décimo cuarto fracción IV de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia; en lo que atañe al sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Transparencia, mediante el correo electrónico informado al Instituto para recibir solicitudes de acceso a la información, dado que el módulo correspondiente de la Plataforma Nacional de Transparencia aún no se encuentra habilitado, esto, de acuerdo con lo previsto en el numeral cuarto de los Lineamientos antes invocados, y adicionalmente por oficio; y, en lo que respecta a la Directora General Ejecutiva de este Instituto, por oficio.

**QUINTO.** Cúmplase".

La Comisionada Presidente, con fundamento en los artículos 9 fracciones XVII y XIX, 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y vigésimo primero de los lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, sometió a votación, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 26/2018, 27/2018, 28/2018 y 30/2018, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del INAIP. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior del Instituto, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, las resoluciones relativas a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 26/2018, 27/2018, 28/2018 y 39/2018, en los términos antes escritos.

La Comisionada Presidente en términos de lo establecido en el artículo 12 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso

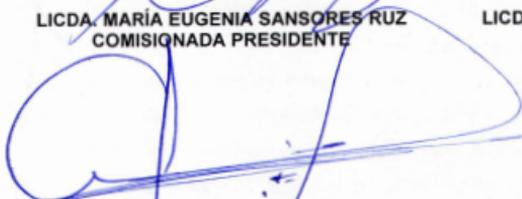
a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió a abordar el punto VI del orden del día de la presente sesión, respondiendo los Comisionados no tener ningún asunto general a tratar, por lo que no habiendo más asuntos que tratar en la presente sesión, la Comisionada Presidente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interior en cita, clausuró formalmente la sesión ordinaria del Pleno de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, siendo las catorce horas con diez minutos, e instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia.



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ  
COMISIONADA PRESIDENTE



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
COMISIONADA



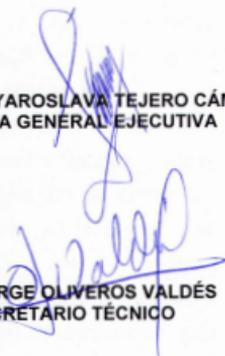
M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO



LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA  
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA



LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA  
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO



M. D. JORGE OLIVEROS VALDÉS  
SECRETARIO TÉCNICO